

# Las Sociedades Cooperativas y el Estado

Exposiciones dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por las Sociedades cooperativas de Cataluña y Baleares y por la Asamblea Nacional de Sociedades cooperativas de Zaragoza.

INFORME de la Sección primera técnico-administrativa.



22

MADRID

IMPRENTA DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1909



INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

# Las Sociedades Cooperativas y el Estado

Exposiciones dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por las Sociedades cooperativas de Cataluña y Baleares y por la Asamblea Nacional de Sociedades cooperativas de Zaragoza.

INFORME de la Sección primera técnico-administrativa.



ex-R-59.947

01-69603

MADRID

IMPRENTA DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1909





## EXPOSICION

de las Sociedades cooperativas de Cataluña y Baleares  
al Excmo. Sr. D. Antonio Maura.

---

Excmo. Sr.:

D. Juan Salas Antón, mayor de edad, viudo, residente en la ciudad de Londres, atendiendo la honrosa invitación que V. E. se dignó hacerle, por telegrama del día 3 de Mayo último, para que formulara sus puntos de vista respecto á las relaciones en que con el Estado debieran vivir las Sociedades cooperativas de obreros; y D. Ramón Llobera Minguella, mayor de edad, soltero, vecino de Barcelona, con domicilio en la calle Ancha, núm. 4, piso principal, como Presidente de la Cámara regional de Sociedades cooperativas de Cataluña y Baleares, y con él los demás infrascritos, representantes de las Cooperativas que se expresan, en cumplimiento de lo acordado por aclamación en la Asamblea de Sociedades cooperativas celebrada en Barcelona á 22 de Diciembre último, tienen el honor de comparecer ante V. E., y con los mayores respeto y consideración exponen:

### Influencia de la cooperación en el bienestar y progreso de los pueblos.

Que no es de mero interés para la clase obrera de la nación, sino para la nación entera, siendo, por lo tanto, cosa de interés nacional, el que las Sociedades cooperativas puedan vivir, desenvolverse y multiplicarse.

Con efecto: el compareciente, que desde hace muchos años se halla firmemente convencido de que no son los buenos Estados los que hacen buenos á los pueblos, sino los pueblos buenos quienes hacen los buenos Estados, ha podido comprobar la verdad de sus convicciones durante su larga permanencia en Inglaterra, la nación clásica del *self help*, esto es, de la propia ayuda (principio precisamente en

que el movimiento cooperativo se asienta), donde es indudable que el bienestar general procede de la disciplina interna á que ajusta su conducta cada ciudadano.

Mientras en Inglaterra todo se espera del propio esfuerzo individual, en nuestro país lo esperamos todo del Estado, á reserva, sin embargo, de negarle nuestro concurso cuando para la realización de lo que pedimos nos lo demanda. No parece sino que para nosotros el Estado sea una suerte de maga con poder suficiente para provocar la lluvia en una atmósfera absolutamente seca ó para hacer surgir el rayo sin el concurso de los polos opuestos de la electricidad.

Mientras la generalidad fía la redención de la patria en medidas puramente externas, que no trascienden á los móviles internos del individuo, el dicente cree, hallándose de ello profundísimamente convencido, que sólo cuando el individuo empiece á esperar de sí mismo su redención comenzará á sentirse la redención de la patria.

¡Qué de extraño tiene que el obrero espere su bienestar de sacudidas apocalípticas, cuando de mágicas transformaciones espera el suyo la generalidad de los ciudadanos! Para tamaño mal, sólo la cooperación puede ser eficaz remedio.

La cooperación convence al más humilde, al más pobre de los obreros, de que ese obrero, por humilde, por pobre que sea, constituye una fuerza, y de que esa fuerza, unida á la de igual potencia de otro y otro y otro obrero tan pobre y humilde como él, acaba por constituir una fuerza poderosísima como la expresada por las asombrosas estadísticas de la cooperación inglesa.

Cuando el obrero ha aprendido, por medio de la cooperación, á contar con su propio valer, en vez de seguir dilapidando sus propias energías sólo confiando en quiméricas transformaciones apocalípticas, aprovecha dichas energías por positivo modo, las estimula, las encauza, las dirige hacia la realización de racionales fines, cooperando de esta suerte eficazmente á la obra colectiva del Estado é influyendo con su conducta y ejemplo en la marcha ascendente de la sociedad.

A medida que su fe en el propio valer aumenta, él se dignifica y eleva; no bien se convence de que ha dejado de ser nada, ya no envidia ni odia á los que son algo, convencido de que, unida su propia fuerza á la de sus compañeros de trabajo, puede también él llegar á las mayores alturas; las luchas económicas toman desde aquel momento otro carácter, dejando de ser elemento de perturbación é intranquilidad, con las cuales el capital se oculta y el trabajo se paraliza para resolverse en el libre juego de la lucha por la existencia, regulada por la organización para esa lucha.

Cuando el obrero, por medio de la cooperación, es dueño de un almacén ó taller, propietario del edificio en que uno ú otro están insta-

lados, ó posee tierras, casas, buques, bancos, etc., etc., aprende á conocer, por una constante y vívida lección de cosas, las Leyes que regulan la vida económica de los hombres y de los pueblos. Con ello se hace ciudadano consciente; ya no aspira á lo imposible, sino á lo perfectamente posible y práctico; intensificase su energía económica, y con ésta la colectiva de la nación, la cual acaba por adoptar procedimientos de orden económico en armonía con aquellos á que deben principalmente su vitalidad los pueblos que marchan al frente de la civilización.

Como la estadística demuestra que los pueblos que gozan de mayor bienestar son los que más ahorran, y, por otra parte, el ahorro hecho por medio de la cooperación, en vez de ser proporcionado á la privación, está, por el contrario, y por paradójico que ello parezca, en razón directa del gasto, resulta que el obrero cooperador ahorra sin haber de recurrir al procedimiento antiguo de la privación, que muchas veces redundaba en detrimento del vigor físico, contribuyendo con ello á la degeneración, antes que al mejoramiento de la raza.

Y aun en el caso en que el cooperador, en vez de acumular el ahorro obtenido, lo invierta en una más completa satisfacción de sus necesidades, contribuye *ipso facto* al fomento de la industria ó de la agricultura, ensanchando los límites del mercado, é intensificando, en consecuencia, la riqueza colectiva del país.

Y si del orden de la cooperación urbana se pasa al agrícola, ¡qué de bienes de incalculable transcendencia no ofrece la cooperación al conjunto de nuestras poblaciones rurales! Sólo por su medio pueden retenerse en la localidad de donde proceden los ahorros en ella obtenidos y acumulados; sólo por su medio puede sustituirse en ellos, por el crédito, la usura; sólo por su medio pueden resultar menos costosas y más remuneradoras, por lo tanto, las faenas agrícolas; sólo por su medio, y sin recurrir al auxilio del Estado—auxilio que, en definitiva, debe reclamar de las fuerzas contributivas del país—, pueden mejorarse los cultivos y extenderse los conocimientos científicos con las labores del campo relacionados; sólo por su medio, en suma, puede elevarse el nivel intelectual y moral de nuestras clases agrícolas, mejorando al mismo tiempo su condición material, y con ella proporcionando mayores riqueza y bienestar á la nación entera.

Y si tal es la transcendencia de la cooperación y tal cúmulo de bienes puede y debe reportar, ¿puede el Gobierno de la digna presidencia de V. E. ser indiferente á sus clamores, tanto más cuanto éstos, lejos de pedir privilegios, se limitan á pedir justicia?

He aquí por qué el exponente no duda de la benévola acogida que sus observaciones habrán de merecer de V. E. y de la totalidad del Gobierno que preside.

### Cooperación de producción.

La más urgente medida reclamada, no ya sólo por los intereses de la cooperación, si que también por los fueros de la Ley y de la justicia, es la derogación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Noviembre de 1903 (inserta en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Diciembre del mismo año), por lo menos en cuanto afecta á la Sociedades cooperativas de producción.

Por dicha Real orden se declara que las «Sociedades cooperativas de *producción*, crédito ó consumo, autorizadas por el art. 1.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, *ni suministrar sus productos más que á sus asociados.....*».

Si la disposición puede ser justa, y aun sólo en determinados casos, como se verá más adelante, tratándose de las Cooperativas de consumo, y lo es en todos, tratándose de las de crédito, tratándose de las de producción es, no sólo absolutamente absurda, sino que barrena por completo la Ley.

Con efecto: desde el momento en que se obliga á las Cooperativas de *producción* á no suministrar sus productos más que á sus asociados, se suprimen y prohíben las Cooperativas de producción, cuya existencia se halla autorizada por el párrafo 2.º del art. 1.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y, como sabe perfectamente V. E., una Real orden no puede destruir lo establecido por la Ley.

Por la expresada Real orden se resuelve un recurso promovido por la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, en solicitud de que se dictara una disposición de carácter general, en cuya virtud la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa no pudiera suministrar luz y energía á individuos extraños á la colectividad. Y el Ministerio de la Gobernación, al resolver el recurso en favor de la Sociedad anónima que lo promoviera, en vez de circunscribir el alcance de la Real orden á las Cooperativas de consumo, único que en todo caso era procedente — puesto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa, por más que *produjera* luz y energía, no pasaba de ser una Cooperativa de consumo — extendió su alcance á las Cooperativas de *producción y crédito*, que nada absolutamente tenían que ver con el asunto.

Parece que el Ministerio, ó no sabiendo distinguir entre unas y otras Cooperativas, ó no acertando á comprender si la de que se trataba era de producción, de crédito ó de consumo, sometiéndolas todas á

una misma regla, sin echar de ver que ésta hacía imposible la existencia de toda Cooperativa de producción.

Con efecto: no es la *producción* en sí la que distingue á una Sociedad de producción de una de consumo, sino la finalidad. Véase un ejemplo: una panadería cooperativa, lo mismo puede ser de producción que de consumo. Será lo primero, cuando esté constituida por *oficiales panaderos* asociados al efecto de amasar y cocer pan, *venderlo y distribuirse* entre sí los beneficios que obtengan, y será lo segundo, cuando la formen los *consumidores* con el objeto de *hacerse* amasar y cocer por su cuenta el pan que hayan de consumir, y al efecto de obtenerlo de buena calidad, con el justo peso y más barato. De modo que lo que distingue á una Cooperativa de consumo de una de producción es la naturaleza de los asociados. Cuando éstos son los consumidores, la Cooperativa es de consumo, y cuando los primeros son los productores, la segunda es de producción.

¿Qué clase de personas constituían la Cooperativa Eléctrica Coruñesa? ¿Eran los obreros á cuyo cargo corría el trabajo, en cuyo caso la Sociedad habría sido de producción? No, por cierto, sino los *consumidores* del fluido obtenido, y he aquí por qué era de consumo aquella Sociedad.

Si la Real orden de 18 de Noviembre de 1903, en lo que afecta á las Cooperativas de producción, debe subsistir, la palabra *producción*, inserta en el párrafo 2.º del art. 1.º de la Ley de Asociación, debe borrarse. Si, por el contrario, aquella palabra debe continuar en la Ley, es necesario que se la elimine de aquella Real orden. La incompatibilidad no puede ser más absoluta. Permitir la existencia de Cooperativas de producción y cerrarles el mercado, es lo mismo que permitir la publicación de periódicos prohibiendo al mismo tiempo su circulación.

El absurdo es tan manifiesto, que el exponente no abriga la menor duda de que si V. E. ó el Sr. Ministro de la Gobernación fijan su atención en el asunto, al punto reconocerán la razón de las precedentes manifestaciones, y se apresurarán á derogar, en lo que afecta á las Cooperativas de producción, la calendada Real orden, á fin de devolver todo su prestigio á la Ley.

### Las Cooperativas de consumo y la contribución industrial.

La segunda reforma que, en relación con las Sociedades cooperativas, debería abordarse, es la de eximir de la contribución industrial á las de consumo, cuando éstas no suministran sus mercancías más que á sus asociados.

La razón es obvia. Una Cooperativa de consumo, cuando solamente á sus asociados expende sus artículos, no hace otra cosa que lo que verifica, sin haber de pagar por ello contribución alguna, una persona de posición. Ésta, al objeto de proveerse con mayor baratura, compra el arroz y las patatas por sacos, los huevos por cuévanos, el vino por toneles y el carbón por toneladas. Veinte, treinta, cien obreros, se unen y asocian, constituyendo una Cooperativa de consumo, al objeto de hacer entre todos lo que puede verificar por sí sola dicha persona de posición. Si por ello nada ha de pagar al Estado el que nada en la abundancia, ¿es justo que por hacer lo mismo haya de pagar un impuesto el que casi raya en la miseria? La desigualdad es manifiesta.

### Cooperativas que no venden al público.

Los socios de una Cooperativa de consumo que sólo entre sus asociados distribuye sus géneros, no ejerce ninguna industria ó comercio ni verifica negocio alguno, no obteniendo, por lo tanto, ningún beneficio, sino tan sólo un ahorro, que no consiguen, ciertamente, de balde, sino merced al trabajo extraordinario que espontáneamente se imponen, yendo á prestar servicio en la Cooperativa cuando al anochecer, fatigados y rendidos, abandonan el trabajo. Y aun en el caso de que algunas de esas Cooperativas tengan dependencia, la pagan, no con parte del beneficio—puesto que no obtienen ninguno—, sino con la parte necesaria del ahorro conseguido mediante la cooperación.

No es, pues, en modo alguno, justo que se imponga contribución industrial, por modesta que ésta sea, á las Cooperativas de consumo cuando se limitan á distribuir sus artículos únicamente entre sus asociados.

Mas si, á pesar de todas las consideraciones expuestas, se persiste en hacerlas pagar contribución como á cualquiera industrial, ¿con qué derecho se pretende limitarles la clientela, prohibiéndoseles, como se les prohíbe por la citada Real orden de 18 de Noviembre de 1903, expender sus artículos á personas extrañas á la Asociación?

Si deben pagar contribución, han de gozar del derecho de tener la puerta abierta á todos los compradores que se presenten, pues para eso precisamente se paga la contribución; y si no han de gozar de dicho derecho, debiendo limitar la venta á los asociados, deben ser de toda contribución eximidos. Tal es el dilema planteado en la materia por la justicia.

Pero acaso se objete que la Ley ya favorece á las Cooperativas, eximiéndolas de la agremiación é imponiéndoles la cuota fija.

Hay, desde luego, que convenir en que el legislador fué previsor

y justo al eximir de la agremiación á las Sociedades cooperativas, pues desde el momento en que el gremio, al tenor de lo dispuesto por el párrafo 3.º del art. 94 del vigente Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, tiene derecho á aplicar á cualquier agremiado hasta el cuádruplo de la cuota de tarifa, las Cooperativas correrían el riesgo de morir á manos de los demás agremiados, que podrían gravarlas con el máximo, por modestas que fueran.

Mas, una vez obrado el acto de justicia de eximir las de la agremiación, ¿es realmente cierto que con la imposición de la cuota fija se las favorece? Indudablemente se las favorece cuando su importancia mercantil es superior á la de los establecimientos á que se les ha señalado una cuota igual á la de tarifa; pero, en desquite, se las perjudica cuando su importancia comercial es inferior á la de los establecimientos mencionados.

Por ejemplo: supóngase una cuota de tarifa de 100 pesetas; en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3.º del mencionado art. 94 del Reglamento citado, el gremio puede imponer cuotas desde 25 á 400 pesetas. Como la Cooperativa habrá de pagar 100 pesetas, es evidente que resultará beneficiada siempre que su giro sea superior al que respectivamente obtengan los industriales del mismo gremio á quienes se haya señalado una cuota de 100 pesetas; pero no es menos cierto que la misma Cooperativa resultará perjudicada siempre que verifique un giro inferior al que aquellos mismos industriales obtengan. Mientras á un modesto industrial, al establecerse, el gremio, si se inspira en un espíritu de justicia, le impondrá el mínimo, esto es, una cuota de 25 pesetas, la Cooperativa, aun siendo más modesta que ese mismo industrial, habrá de satisfacer, desde luego, 100 pesetas, esto es, el cuádruplo de lo que á dicho industrial se exige. Y como la inmensa mayoría de las Sociedades cooperativas, por no decir todas, sobre todo al nacer, son de humildísima condición, resulta que la Ley, lejos de favorecerlas, las perjudica.

¿Qué debería, pues, hacerse con las Sociedades cooperativas de consumo, en su relación con la contribución industrial? Desde luego, distinguir entre las que limitan sus transacciones á sus asociados y las que extienden sus operaciones á otras personas. Hecho esto, debería eximirse á las primeras, por las razones expuestas, de toda tributación, como se hace en Francia é Italia, por no citar otras naciones.

### **Cooperativas que venden al público.**

Ahora bien: eximidas de la contribución industrial las Cooperativas de consumo que no suministren sus artículos más que á sus aso-

ciados, ¿será justo imponer contribución á las restantes? También aquí hay que distinguir.

Así como sería justo de toda justicia imponer una contribución industrial á toda Cooperativa que, vendiendo al público, repartiera entre sus asociados los beneficios que dicho público le proporcionara (contribución que debería señalar la Administración, no el gremio, dentro del límite del cuádruplo y de la cuarta parte de la cuota correspondiente, y teniendo sólo en cuenta los beneficios procedentes del público, no los provenientes del consumo por los mismos socios efectuado), debería eximirse de toda contribución á las Cooperativas cuyos asociados, aun vendiendo al público, no se lucraran con el beneficio de ese público, cosa que ocurre en los siguientes casos:

1.º Cuando se da al público una participación en los beneficios igual á la que los asociados obtienen, deducido, claro está, el interés de las acciones de estos últimos, que son los únicos que exponen capital.

2.º Cuando, dándose ó no participación al público en los beneficios, el resto ó todos los beneficios, respectivamente, de dicho público procedentes, se destinan á instituciones de economía social, tales como el auxilio á los asociados en caso de enfermedad ó de falta de trabajo, al amparo de las viudas y huérfanos de los socios al fallecimiento de estos últimos, á la creación de un fondo para los casos de invalidez y ancianidad ó á la creación y sostenimiento de escuelas, como es frecuente en las Cooperativas de la región catalano-balear, etc. En una palabra: es justo el pago de la contribución por toda Cooperativa que, antes que la mutualidad, se propone el lucro; mas, en este caso, por lo mismo que paga contribución, tampoco puede impedírsele extender su acción á los no asociados.

### **Derechos de Consumos.**

Aun cuando, afortunadamente, de algunos años á esta parte nótese que la corriente de opinión, contraria al mantenimiento de este impuesto, ha llegado á las esferas del Gobierno, preocupándose los que se suceden en la administración del Estado en buscar una sustitución á los ingresos que con su exacción se obtienen, liberando el consumo de las especies indispensables para la vida de toda carga que las encarezca innecesariamente en perjuicio principal de la clase obrera, por ser la más consumidora, no viéndose cercana aun la fecha en que la abolición del citado impuesto sea un hecho totalmente realizado, es de interés para las Sociedades cooperativas que cuenten en la Ley con

una justísima protección, que no puede jamás calificarse de privilegio, sino de natural y equitativa defensa.

El legislador, al reglamentar la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, excluyó en su artículo 74 las Sociedades cooperativas de producción y consumo de la agremiación, para los efectos de la designación de las cuotas individuales; y esta exclusión, que, según se ha visto en las consideraciones que preceden, es en la realidad injusta algunas veces, no puede desconocerse que la informa un meritísimo deseo de sustraer á las Cooperativas de la enemiga de los intermediarios agremiados, que, al amparo de la Ley, podrían fácilmente destruirlas con sólo la fijación de cuotas superiores á su fuerza tributaria.

Pues bien: esta precaución del legislador, en lo tocante á la contribución industrial, no aparece en la legislación para la exacción del impuesto de Consumos, y en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y en las demás disposiciones posteriores complementarias, olvidando los dictados del buen sentido, deja completamente á las Sociedades cooperativas á merced de los gremios cuando los derechos de Consumos se recauden por encabezamiento.

Es, por ello, que debiera expresarse en forma competente y autorizada que, siempre que el impuesto de que tratamos se perciba por concierto ó encabezamiento, se conceptuará á las Sociedades cooperativas como gremio aparte, á los efectos del encabezamiento, obligándoles en todo caso, cuando no se recaudase por reparto vecinal el impuesto y no quisieran agremiarse con los industriales, á pagar á los gremios concertados los derechos correspondientes, según tarifa, á medida que dichas Sociedades entraran artículos sujetos al impuesto.

Mientras esta omisión no se subsane, tendrán los industriales manera fácil de perjudicar á las Cooperativas por simple estímulo de clase, y sin beneficio para el público obrero, neutralizando ó anulando las precauciones que, para evitarlo, se consignaron en el Reglamento para la imposición y cobranza de la contribución industrial.

Y bueno fuera á la vez, ya que en periodo de paulatina supresión de este impuesto nos encontramos, que al excluir á ciertas especies de su pago se consignara de un modo categórico que bajo ninguna forma podrán los Ayuntamientos inutilizar los efectos de su supresión, para evitar, á la vez que una burla de la Ley, la posibilidad de que lo que el Estado anula, por estimar beneficiosa la reforma á los contribuyentes, los Municipios lo mantengan en forma de arbitrios especiales, que pesen más directa y onerosamente sobre el consumidor, como se ha tratado y trata de hacer con la desgravación de los vinos en las principales capitales.

### Farmacias cooperativas.

Una de las más útiles manifestaciones de la cooperación ha cristalizado en el Extranjero en las farmacias cooperativas, creadas por capital colectivo, con la exclusiva finalidad de asegurar la escrupulosidad del servicio en beneficio de los asociados, de limitar el precio de las fórmulas y medicamentos, para que su costo no venga á precipitar la miseria de los hogares obreros, en los que la pérdida de salud del jefe ó cabeza de familia supone generalmente la pérdida de la única fuente de sus ingresos, y de destinar los beneficios á exceso de percepción á instituciones sociales de carácter benéfico.

Y esta manifestación natural y humanísima de la cooperación, que tan ópimos frutos está produciendo fuera de España, no puede arraigar, hasta el presente, aquí, á pesar de las tentativas insistentes que se han hecho, por los obstáculos al amparo de un criterio legalista restrictivamente aplicado en contra y perjuicio de las Cooperativas.

No hay disposición expresa que prohíba á una Sociedad ó Corporación instalar por su cuenta una botica, mediante la dirección de un facultativo con competencia legal que la dirija. No hay tampoco precepto claro que lo autorice. Parecía natural que, ante el silencio de la Ley, mejor aun, ante la falta de una prohibición terminante, la interpretación fuera generosa y ampliamente protectora de aquellas manifestaciones del espíritu corporativo, que por el mero hecho de anunciarse ya presuponen que responden á una necesidad, y, sin embargo, en España la Ley se ha interpretado en sentido restrictivo, hasta el extremo de sospecharse criminal la constitución de una Cooperativa para instalar y abrir al público una farmacia.

Las Ordenanzas de Farmacia consienten que una persona que no tenga el título profesional sea propietaria de una farmacia: las viudas é hijos menores de un farmacéutico. Las propias Ordenanzas establecen que la profesión de farmacia puede ejercerse «tomando á su cargo, en calidad de regente, la botica de..... *alguna Corporación autorizada* para tenerla», y, sin embargo, cuando, como en Barcelona, una Sociedad se establece para fundarlas, antes de ya constituida puede solicitar la competente autorización para abrir el establecimiento, bajo la regencia de un titular con aptitud legal, se impide la constitución de la Sociedad, suponiéndola, no sólo ilegal, sino ilícita—mandándose los Estatutos al Juzgado de instrucción—para de este modo impedir que la farmacia pueda instalarse y funcionar.

Y como este criterio legalista se ha visto repetidamente manifestado: antes, al oponerse á que el Ayuntamiento de Sevilla abriese dos boticas por cuenta de la Beneficencia municipal, que terminó por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 21 de Julio de 1893; después, al tratar de constituirse la Sociedad Cooperativa de Farmacias populares de Barcelona, y posteriormente, al intentar idéntico objeto la Cooperativa de Farmacias populares de Mataró, de aquí que fuera altamente conveniente que, bien en forma de nueva disposición, bien en la de aclaración á lo vigentemente legislado y como contestación á una consulta elevada á la Superioridad, bien en la resolución de una alzada ó en cualquier forma que V. E. juzgase procedente y perentoriamente ejecutiva, se dispusiese y declarase que las Sociedades cooperativas podían, cumpliendo los preceptos de la Ley, ser autorizadas como Corporaciones para fundar y sostener boticas para el despacho de medicamentos, fórmulas y específicos autorizados.

### Ley del Timbre.

Otra reforma que debería hacerse sería la supresión de la frase del art. 203 que dice: «*ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga*», pues mientras subsista la frase subrayada en la Ley, resultará que ésta, en vez de premiar la virtud del ahorro, la castiga. También la razón de ello es clara. Si la Cooperativa expende sus artículos al precio de coste, y, por lo tanto, no reparte al final del año ó del semestre saldo alguno de utilidades, esa Cooperativa estará exenta del impuesto del Timbre. En cambio, si los asociados prefieren pagar las mercancías al precio corriente en el mercado, para repartirse al final del ejercicio la diferencia que habrán pagado en más, estarán sujetos á dicho impuesto.

El legislador ha confundido con los *beneficios* propios de toda empresa común las utilidades de una Cooperativa, las cuales son cosa muy distinta. En una Cooperativa, el superávit no es un beneficio, sino lo que los cooperadores llaman, con buen acuerdo, *exceso de percepción*, porque es lo que la Cooperativa, al detallar sus géneros, *ha percibido en más* del justo precio en cada consumidor. Los tales mal llamados beneficios son simplemente una devolución, y el Estado está interesado en favorecer esa forma de ahorro, con preferencia á las Sociedades que reparten sus artículos al precio de coste.

He aquí por qué tales Cooperativas deberán ser eximidas del impuesto del Timbre.

## **Las Cooperativas como instituciones sociales, benéficas y de cultura.**

Como compendio de las aspiraciones de los cooperadores, que no pueden conceptuarse temerarias, puede afirmarse que las Cooperativas que destinan íntegramente todos los beneficios, todo el exceso de percepción por los artículos que fabrican y expenden, al sostenimiento de instituciones de cultura, de beneficencia, de mutualidad, de amparo y protección á las clases desvalidas y necesitadas, deberían ser conceptuadas por la Ley como sus similares, creadas y sostenidas por Corporaciones ó entidades no cooperativas.

La razón de este deseo es obvia. Si el fin que se proponen unas y otras instituciones son idénticos, no se justifica que las Cooperativas queden huérfanas de aquellas medidas de protección y de fomento que el Estado concede y en lo sucesivo puede conceder á las demás sociedades.

### **Manual del cooperador.**

Finalmente, el Gobierno debería confiar al Instituto de Reformas Sociales la tarea de compilar, siempre que las reformas legislativas lo aconsejen, en un Manual todas las disposiciones relacionadas con la cooperación, á fin de que las Cooperativas supieran siempre á qué atenerse en lo que se refiere á sus relaciones con el Estado.

---

Y expuestas las precedentes consideraciones, los exponentes, atenta y respetuosamente,

Á V. E. suplican: Se sirva haber por presentada esta exposición, y, salvo el mejor parecer de V. E., dar traslado de ella al Instituto de Reformas Sociales, para que se sirva emitir sobre la misma su dictamen, y, en vista del mismo, presentar á las Cortes, si es preciso, los correspondientes proyectos de Ley; y, en caso contrario, promulgar por decreto las reformas legislativas á que haya lugar, en bien de la cooperación y de los intereses supremos de la justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 1.º de Marzo de 1908.—*Juan Salas Antón*.—*R. Llobera y Minguela*.—*Francisco A. Ripoll*.—*José Manuel de Bayo*.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Siguen numerosas firmas de los representantes de Cooperativas, y un índice de las Cooperativas representadas.)

---

Por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 17 de Agosto de 1908 se remitió la anterior exposición al Instituto de Reformas Sociales «para el oportuno informe».

---

Excelentísimo señor:

Las Sociedades cooperativas, reunidas en la Asamblea nacional en la ciudad de Zaragoza, acordaron: Hacerse propia la exposición que presentó á V. E. la Cámara regional de Sociedades cooperativas de Cataluña y Baleares, fecha 1.º de Marzo del presente año, por ser lo solicitado de interés general para todos.

Recordando á V. E., con el mayor respeto debido, que atienda nuestras peticiones, ya indicadas en la exposición mencionada, como asimismo la derogación de la Real orden fecha 4 de Marzo de 1904, por la que se prohíbe á los militares en activo formar parte de los Consejos de Administración de las Cooperativas ni intervenir, de una manera directa, en las gestiones administrativas y económicas de dichas Sociedades que suministren comestibles ó géneros á la guarnición, Cuerpos armados ó establecimientos del ramo de Guerra.

Esta consideración última fué apoyada por las manifestaciones hechas por representantes de Cooperativas militares y civiles, que, en cumplimiento de lo dispuesto, se ven privados del concurso de valiosos elementos que les hacen falta para poderles confiar cargos de los Consejos de Administración, tan indispensables para el buen régimen de su misión.

Y expuestos los precedentes acuerdos, los firmantes, atenta y respetuosamente, á V. E. suplican: Que se les atienda, salvo su mejor parecer, en la forma y modo que crea más procedente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 8 de Septiembre de 1908. — *La Mesa*. — *Elias Ger*, Presbítero. — *R. Llobera y Min-guella*. — Con mi voto en contra, por lo que á la creación de farmacias cooperativas se refiere: *Gregorio Olea*. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

---

Por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 28 de Octubre de 1908 se remitió la anterior exposición al Instituto de Reformas Sociales «para el oportuno informe».



## INFORME DE LA SECCION

### sobre las anteriores exposiciones.

---

La alabanza, no escatimada en el extranjero, á la legislación española sobre Asociaciones, en cuanto afecta á las Sociedades cooperativas, no deja de ofrecer cierto contraste con la pobreza de resultados hasta ahora obtenidos. El Profesor Gide, que con tanta frecuencia alude al sistema de libertad legal vigente en España en la materia (como puede verse en su obra sobre *Les Sociétés coopératives de consommation*), apenas, sin embargo, habla de las cooperativas españolas, de sus organizaciones, del movimiento de sus negocios, del número de sus miembros, y menos aun de sus progresos. Considerada la acción cooperativa como una manifestación de vida, como una indicación de la fuerza y vigor expansivos del espíritu social, como dato revelador del progreso humano en la esfera económica y de la cultura, puede estimarse que la cuestión en España, más que de acentuar la libertad permisiva y abstracta actual, es una cuestión de propaganda y de educación, de verdadero apostolado social, enderezado á despertar iniciativas dormidas, siendo, por su parte, la función de la Ley, con la intervención consiguiente del Estado, una función removedora de obstáculos, suscitadora de sentimientos de solidaridad y fomentadora de las necesarias corrientes asociacionistas.

Nada, en verdad, tiene de extraño que las diversas representaciones que en España existen del cooperativismo, que los propagandistas de la cooperación, aun supuestas las excelencias de la Ley de 1887, ante la pobreza de los resultados, planteen de nuevo y con verdadero apremio el problema en el terreno legislativo, y, en general, en el de las relaciones de la cooperación con el Estado. Ahí están, en efecto, las reclamaciones de pensadores y publicistas formuladas en la Prensa y en los Congresos.

Sin duda, para recoger estas y otras manifestaciones en un estado de opinión que pudiera servir de base á una reforma, el Excelentísimo Sr. D. Antonio Maura, como Presidente del Consejo de Ministros,

invitó, por telegrama de 3 de Mayo de 1907, á D. Juan Salas Antón, residente en Londres, y gran propagandista y organizador de numerosas Sociedades cooperativas en Cataluña y Baleares, autor de numerosos escritos sobre el asunto, á que «formulara sus puntos de vista respecto á las relaciones en que con el Estado debieran vivir las Sociedades cooperativas de *obreros*». Y este señor, y D. Ramón Llobera Minguella, como Presidente de la Cámara regional de Sociedades cooperativas de Cataluña y Baleares, contestaron á dicho telegrama con una exposición al efecto, fechada en Barcelona en 1.º de Marzo de 1908, y acordada por aclamación en la Asamblea de Sociedades cooperativas, celebrada en la misma ciudad en 22 de Diciembre de 1907. Sobre los extremos de esta exposición es sobre los que el Instituto de Reformas Sociales debe emitir informe, según Real orden del Sr. Ministro de la Gobernación de 17 de Agosto de 1908.

Estos extremos son los siguientes:

«1.º Que se derogue la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Noviembre de 1903 (*Gaceta* de 2 de Diciembre), «por lo menos en lo que afecta á las Sociedades cooperativas de producción». En ella se dispone que las «Sociedades cooperativas de *producción*, crédito ó consumo, autorizadas por el art. 1.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos *ni administrar sus productos más que á sus asociados.....*».

2.º Que se exima de la contribución industrial á las Cooperativas de consumo cuando no suministren sus mercancías más que á sus asociados.

3.º Que se exima igualmente de esa carga á las Cooperativas de consumo que, aunque vendan al público, repartan los beneficios entre los compradores no socios, ó los destinen á obras de solidaridad.

4.º Que, cuando las Sociedades cooperativas de consumo vendan al público y se lucren con los beneficios, la contribución se pague sólo en razón de los obtenidos del público, y se fije por la administración, no por el gremio, dentro del límite del cuádruplo y de la cuarta parte de la cuota, según lo dispone el párrafo 3.º del art. 94 del Reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

5.º Que, siempre que el impuesto de consumo se perciba por concierto ó encabezamiento, se conceptúe á las Sociedades cooperativas como gremio aparte á tales efectos, obligándolas, cuando no se recaude por reparto vecinal el impuesto y no quisieran agremiarse con los industriales, á pagar á los gremios concertados los derechos correspondientes según tarifa, á medida que dichas Sociedades entraran artículos sujetos al impuesto.

6.º Que se declare que las Sociedades cooperativas pueden, cumpliendo los preceptos de la Ley, ser autorizadas como Corporaciones para fundar y sostener boticas que despachen medicamentos, fórmulas y específicos autorizados.

7.º Que se suprima del art. 203 de la Ley del Timbre la frase que dice: «ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga», lo que equivale á eximir á las Cooperativas (de consumo) del impuesto del timbre.

8.º Que se considere á las Cooperativas que destinen todas sus economías al sostenimiento de instituciones de cultura, de beneficencia, de mutualidad, de amparo y protección á las clases desvalidas, en el concepto de sus similares creadas por otras entidades, para los efectos de la protección y del fomento por el Estado.

9.º Que se encargue al Instituto de Reformas Sociales una compilación de las disposiciones de reforma que se hicieren para que las Cooperativas sepan á qué atenerse en sus relaciones con el Estado.

Y ya en poder de la Sección la exposición que se resume, se ha recibido otra instancia del Ministerio de la Gobernación, con fecha de 29 de Octubre de 1908, en que las Sociedades cooperativas, reunidas en la Asamblea nacional de Zaragoza, hacen suya (con fecha de 8 de Septiembre último) la petición de referencia, haciendo una nueva súplica que, unida á las anteriores, puede formularse así:

«10. Que se derogue la Real orden fecha 4 de Marzo de 1904, que prohíbe á los militares en activo formar parte de los Consejos de administración de las Cooperativas ni intervenir, de una manera directa, en sus negocios cuando suministren comestibles ó géneros á la guarnición, Cuerpos armados ó establecimientos del ramo de Guerra.»

Y, á propósito de cada una de estas particulares peticiones, y sobre el conjunto de las mismas, redacta la Sección el siguiente informe:

## I

### Consideraciones generales.

Empieza la Sección por el conjunto, el cual se resume en los razonamientos generales que en la instancia de los Sres. Salas Antón y Llovera Minguella preceden á la determinación de las mejoras apetecidas.

Estos razonamientos, formulados, sin duda, bajo el influjo de la consideración directa de la vida de la cooperación en Inglaterra, buscan su fundamental asiento en los beneficios educativos del *self-*

*help*, la propia ayuda, que enseña á los misérrimos, á fuerza de trabajos, á ser poderosos; que les alecciona en las leyes económicas de la empresa; que les dignifica y eleva; que les hace ahorrar sin privaciones; y que les trueca, de agitadores sociales, en fomentadores de la producción de la riqueza, del bienestar y del orden. El desenvolvimiento de las Cooperativas no es, pues, según los dicentes, asunto meramente obrero: es nacional. «Sólo—escriben—cuando el individuo empieza á esperar de sí mismo su redención comenzará á sentirse la redención de la patria.»

Como se ve, de las razones que pueden invocarse en favor de una política cooperacionista, los firmantes de la solicitud han tenido en cuenta las que pueden estimarse como más conservadoras. La Sección cree que no estará fuera de lugar apuntar algunas otras en que se basa este movimiento, á fin de mostrar como el problema de la cooperación se coloca en un terreno neutral, siendo posible argüir en pro de la expansión del movimiento cooperativista con las opiniones de gentes procedentes de los más opuestos campos. Para la doctrina *pura* del cooperativismo, mantenida por el movimiento inglés á partir de los cooperadores de Rochdale, ó por la escuela de Nîmes, en Francia, la cooperación es un *fin* en sí misma. Podrá ser, por de pronto, un medio de vivir mejor, de aumentar los ingresos domésticos, un sistema de ahorros ó un instrumento de educación, de propaganda ó de asistencia; pero, fundamentalmente, quiere significar una transformación radical de la organización económica presente. La renuncia, hecha por los cooperadores en beneficio de su Asociación, de las economías individuales que la misma les procura; la inversión de los capitales colectivos así formados en casas, fábricas, tierras, minas, etc., cuyas rentas pertenezcan, naturalmente, á la Asociación; la multiplicación y el crecimiento de las Cooperativas existentes, etc., estímanse como etapas de una evolución gradual encaminada á consagrar la absorción, por la colectividad, de los instrumentos de producción: capitales, rentas é intereses privados. Es decir, que aunque los cooperativistas puros afirmen que les separan diferencias irreductibles del colectivismo, tales como, por ejemplo, la libertad absoluta de sus Sociedades, la conservación de las grandes categorías económicas actuales (propiedad individual, interés del capital, incluso hasta la concurrencia, etc.) y la misma pretensión de crear una riqueza por los procedimientos capitalistas, acarician un ideal reformista de transformación social, al modo de algunos partidos extremos.

Mas no son sólo los cooperativistas puros los que esperan tan grandes beneficios de la cooperación, ni los únicos que contemplan satisfechos sus progresos: la burguesía conservadora, de una parte, y de otra los partidos extremos, patrocinan, con creciente entusiasmo, las for-

mas y los procedimientos de la cooperación para la mejora de la actual situación económica en lo que tiene para unos y para otros de insostenible. Todos miran la cooperación, no ya como *fin*, sino como *medio*: los primeros, sean intervencionistas ó liberales, como un instrumento de mejora, de educación del obrero ó de las clases medias, sin más transcendencia muchas veces de la que pueda imponer un simple medio de comprar más barato ó aunque sea al mismo precio que en el mercado, pero pensando en una buena distribución de ganancias trimestrales; los radicales, se inclinan, por el contrario, á considerar la cooperación como un arma de conquista, á veces política, como un poderoso instrumento de la lucha de clases, mero colaborador en un proceso que, por muy otros caminos, ha de llevar á la organización del régimen social futuro.

Recuerda M. F. Challaye, en sus estudios sobre *Le Syndicalisme révolutionnaire et le syndicalisme réformiste*, cómo el primero considera las Cooperativas como un medio de hacer menos dura la vida material de los obreros. «Las Cooperativas pueden procurarles los recursos necesarios para la propaganda y para la educación. En los días de huelga procuran aquéllas á los Sindicatos un sólido apoyo: pueden ejercer cierta presión sobre los patronos, auxiliar á los obreros en la resistencia.» Por último, añade el escritor citado: «La acción cooperativa completa la educación práctica de los sindicatos, despertando en ellos el sentido comercial y administrativo indispensable.»

No estima necesario la Sección aportar más datos para razonar el carácter neutral que deben revestir, y revisten, los problemas generales de la cooperación.

Los solicitantes, como antes se advierte, han creído que no hacía falta recordar más que los argumentos que se han calificado como conservadores: los de la «cooperación burguesa», como se llama á la de Inglaterra, después de los progresos hechos en Bélgica por la «cooperación socialista». Quizá incluso tienen razón. Esos resultados que señalan, los que pretenden para España, son acaso los únicos que hasta hoy revela la historia de la cooperación. Véase sino lo que dice el Profesor Schmoller: «La significación general del movimiento cooperativo es el triunfo, en la vida de los negocios, de las máximas del honor, del hábito de pagar al contado, del espíritu de ahorro; implica la lucha contra la usura y la falsificación de las mercancías; es educación de las clases inferiores y medias en la vida de los negocios y de las buenas costumbres; la alianza bienaventurada del instinto de adquisición, los sentimientos de simpatía y el espíritu de cuerpo ..... Estas Sociedades ayudan á *conservar* las explotaciones pequeñas y medias que todavía subsisten vivas, viniendo á colmar la laguna so-

cial entre las grandes Empresas privadas y las pobres. Representan, en el sentido eminente de la palabra, un espíritu de *conservación* al servicio exclusivo, no obstante, del *progreso social*, de un gran porvenir todavía.» (*Principes d'Économie politique*. Trad. franc., t. II, páginas 572 y 573.)

El Profesor Bourguin, estudiando el problema, precisamente en este último punto dice terminantemente que, «cuando estas Sociedades alcanzan vastas dimensiones (como en Inglaterra, podría añadirse, por ejemplo), constituyen casos de concentración pura y simple, con el mismo título que las grandes empresas capitalistas»; pero luego se apresura á decir, no obstante, y precisamente cuando trata de las Cooperativas compuestas, esto es, las formadas por entidades de empresarios: «Consideradas en sus elementos constitutivos y en su influencia, se advierte en seguida que su desenvolvimiento actúa en un sentido directamente opuesto al de la concentración capitalista. Aparte de los *Comptoirs* de ventas, en los cuales la cooperación viene á reforzar la acción capitalista, las Asociaciones de que se trata, lejos de ser instrumentos de conquista que destruyan las pequeñas empresas, en una lucha desigual, son, por el contrario, el medio para las empresas independientes, aun para las más pequeñas, de fortificarse y de defender su existencia, procurándose en la unión ciertas ventajas de la gran explotación.» (Bourguin, *Les Systèmes socialistes et l'évolution industrielle*, páginas 220 y 221. París, 1908.) Es más: si en estas Sociedades se halla un medio colectivo de producción y hasta de apropiación, dice Bourguin, el colectivismo que representan deja subsistir las pequeñas empresas individuales y contribuye á mantenerlas en su integridad.

La autoridad, pues, de estos eminentes profesores de las Universidades de Berlín y de París viene á reformar el razonamiento emitido por los solicitantes.

## II

### Derogación de la Real orden de 18 de Noviembre de 1903 sobre Cooperativas.

La primera petición que contiene la instancia se refiere á la derogación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Noviembre de 1903, por lo menos en cuanto afecta á las Sociedades cooperativas de producción. En opinión de los solicitantes, debe derogarse dicha Real orden, entre otras razones, por ser contraria á la Ley.

La Real orden en cuestión (V. Apéndice 1.º) fué dictada para resolver un recurso promovido por la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, en contra de la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa. Por el supuesto de que ésta se extralimitaba de lo marcado en sus Estatutos al suministrar luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad con el carácter de abonados, interesaba en el expediente el Director de aquella Sociedad Anónima que se dictase una disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas.

La Real orden partía de las premisas siguientes: 1.ª Que la Sociedad Eléctrica Coruñesa era una Cooperativa; 2.ª Que la esfera de acción de estas Sociedades está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las entidades de esta índole cuyo objeto es la mutualidad, y no el lucro, que es la característica de toda Compañía mercantil; 3.ª Que á la Administración corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad, y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades cooperativas de producción y consumo, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolos, como es procedente y justo, á los fines perseguidos por la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales que, al amparo de su reglamentación especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo, por tanto, derechos positivos que se deben tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas contrarias á la Ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales, y, por tanto, improducentes é injustos; y 4.ª Que las Sociedades cooperativas tienen su sanción jurídica especial en Leyes especiales también, como el Decreto-Ley de 20 de Noviembre de 1868 y la Ley actual, sustrayéndolas al imperio de los Códigos civil y mercantil por no estimarlas como empresas industriales ó de comercio, criterio corroborado por estos Códigos, ya que en el art. 1.665 del civil se señala como fin de la Sociedad (producto del contrato de este nombre) el lucro, objetivo que no debe suponerse en las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados, y en el 124 del mercantil, al afirmar que se considerarán mercantiles cuando se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad.

En vista de las consideraciones cuyo extracto antecede, declara la Real orden en su parte dispositiva «que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo, autorizadas por el art. 1.º de la

Ley de 20 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos ni suministrar sus productos más que á sus asociados, cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de Asociaciones».

Decir que las *Cooperativas de producción* no pueden suministrar sus productos más que á sus asociados, equivale á *prohibir* las Cooperativas de producción. Acerca de lo que estas Sociedades sean, no parece que ya se discuta. Todo el mundo sabe que siempre se trata en ellas de «un grupo de obreros del mismo oficio que producen por sus propios medios ciertos artículos ó ejecutan ciertos trabajos para repartir entre sí el precio de venta de estos productos ó de su labor». (Gide, ob. cit., pág. 165.)

Definiendo M. Correard (*Les Sociétés coopératives de consommation*, pág. 21) las Sociedades cooperativas de consumo y de producción, las diferencia en estos términos: «El mejor criterio para distinguir las Sociedades cooperativas de las ordinarias es éste: una Sociedad cooperativa tiene por resultado la *supresión de un intermediario entre productor y consumidor*. Este intermediario es el empresario, que dirige libremente, á su riesgo y ventura, una explotación industrial ó mercantil. Unas veces son los productores los que ocupan su puesto: cuando los obreros se unen para explotar una fábrica, ó bien cuando los cultivadores ó pequeños patronos se asocian para hacer sus ventas; ó ya son los consumidores: cuando se agrupan para comprar en común los objetos que necesitan.» Esto es, que el acto ó función de la cooperación puede contraerse al momento de la producción, independientemente del consumo, ó al del consumo, independientemente del de la producción.

La cooperación, sin duda, es un elemento esencial de la producción. Pero hay una diferencia capital entre la cooperación general, resultado del estado social presente y del sistema de sus funciones en la vida económica, y la cooperación en sentido estricto, á que aquí se alude: en la primera, el capital y la dirección están separados del trabajo, y los beneficios se aplican á diferentes destinos, mientras que todos esos elementos se encuentran reunidos en las mismas personas cuando la explotación toma la forma cooperativa. Y el cooperador en la producción, cuando no es más que eso, es natural que suministre sus productos al público, y es natural y necesario que las Cooperativas de producción, sin dejar de serlo al tenor de la Ley (la Ley de 1887 en este caso), sean empresas que vendan al público, como cualesquiera otras patronales. La diferencia capital entre unas y otras está, como acaba de verse, en la supresión del patrono como empresario produc-

tor. ¿Qué Cooperativa de producción de calzado, de panadería, agrícola, etc., sería la que se constituyera para mantener tan sólo ó suministrar sus productos á los obreros cooperadores? Esto sería absurdo, aun tratándose de Cooperativas como el Familisterio de Guixa, donde trabajan en hacer chimeneas y estufas, y, en general, aparatos de calefacción, más de 2.000 obreros.

Lo que quizá indujo á este error ha sido el considerar de producción á la Cooperativa electricista de la Coruña, y no haber pensado que las Cooperativas que *producen para su consumo* no dejan por ello de ser de *consumo* (de lo que realmente era la de la Coruña), como no dejan de ser de *producción* aquellas que por su desarrollo llegan á organizar el consumo para sus propios obreros. Y de uno y otro caso pueden multiplicarse los ejemplos. Los solicitantes distinguen perfectamente, razonando sus peticiones, las diferencias que hay entre una Sociedad cooperativa de panadería, que produce el pan que han de consumir sus asociados, y una Cooperativa de producción de pan. De las primeras hay una gran cantidad en el mundo entero; las segundas son mucho más raras. La producción organizada por la Federación de las Sociedades cooperativas, que, después de haber creado sus almacenes en grande para reducir al minimum los intermediarios comerciantes, quieren también verse libres de los productores (grandes *Wholesales* inglesas), son el ejemplo más típico. De Cooperativas de producción que tienen organizado el consumo puede el citado Familisterio servir de modelo. Sus almacenes de consumo no están organizados en Sociedad cooperativa *distinta*: forman parte integrante de la Asociación general; no tienen capital particular propiamente dicho; el circulante, variable, según las necesidades, se alimenta del capital circulante social, y hasta su administración está sometida á los Consejos del Familisterio ó de la Gerencia. (Pag. 49. *Notice sur la Société du Familistère*. Guixa, 1900.)

Mas ¿es que no hay problemas en la organización de la producción por las Sociedades cooperativas de consumo, frente á los cuales ha querido acaso la Administración tomar posiciones con la Real orden de referencia? Sin duda los hay, y tantos que las soluciones pueden hasta clasificarse en tres escuelas. Para las llamadas *federalistas*, son las Cooperativas asociadas y federadas las que deben producir; para las *individualistas* (las denominaciones están tomadas de la nomenclatura inglesa), las Cooperativas de consumo no pueden realizar esta misión, que incumbe sólo á las de producción; para la escuela *eclectica*, debe conservarse la autonomía de las Sociedades de producción al lado de la autonomía de las Sociedades de consumo, pero siendo éstas sus principales accionistas, y *en lo que por sí mismas no produzcan*, sus principales clientes. A esta escuela pertenece

en Francia la de Nîmes: á la primera, los hombres prácticos de las grandes *Wholesales* inglesas, pues para aquéllos la producción, organizada en forma de servicio social, y no por empresas independientes, vale casi tanto como la socialización de los medios de producción; á la segunda escuela pertenecen aquellos cooperadores que no quieren aventurar demasiado en los caminos de la reforma.

Mas ¿tiene algo que ver la cuestión de la Real orden con estas discusiones y las relaciones de la producción y del consumo en las Sociedades cooperativas con la disposición de que éstas, *aun cuando sean de producción*, no suministren sus productos más que á sus propios asociados?

Sin duda que hay un nexo íntimo entre las cuestiones tratadas y las que plantea la Real orden de 1903, desde el momento en que se afirma que las Cooperativas de producción no pueden existir sin vender al público.

Pero la venta al público, ¿puede ir unida con la cooperación en sentido estricto? Más claro: la venta al público, ¿no hará descender á la Sociedad cooperativa del rango de tal para convertirla en una empresa ó Sociedad industrial como otra cualquiera? ¿Será de todo punto incompatible el carácter de Cooperativa con el hecho de vender al público? Aunque á primera vista parece cierta esa incompatibilidad, y lo es quizá, tratándose de las de crédito y consumo, respecto á las de producción es muy otro, como se ha visto, el resultado que se obtiene de la atenta é imparcial consideración de las mismas.

Considerando la cuestión con un criterio estrictamente legalista, hay que reconocer la dificultad que sale al paso, en primer término, á saber: la falta de una definición *legal* de la cooperación y de las Sociedades cooperativas. No hay base establecida para determinar y diferenciar taxativamente la esfera propia de la cooperación y de la empresa. La Ley de Asociaciones se limita á citar las Cooperativas de producción, crédito ó consumo: el Código mercantil alude á la realización de «actos de comercio extraños á la mutualidad», como indicación que convierte dichas Cooperativas en Sociedades sujetas á sus disposiciones.

Ante esta indefinición legal, el intérprete tiene que procurar formular el oportuno concepto de la cooperación y de las Sociedades cooperativas, y ha de hacer esto con una gran libertad, por tratarse de un problema abierto á las discusiones y á la crítica en el campo de las ideas y de las doctrinas. Pero esta libertad de movimientos tiene un límite necesario que no puede traspasar el intérprete, tomada esta palabra en su amplio sentido, y concrétese al jurista particular ó funcionario, y aun al mismo Poder público administrativo, que á título

de declaración general quiere desentrañar el significado de una Ley ó el alcance de su texto.

Ese límite está en la Ley misma, en la racionalidad del pensamiento legislativo claramente manifestado, en la lógica de la tesis legal, que no cabe suponer vacía de sentido y vana en resultados.

Y lo cierto es que la Ley de Asociaciones de 1887 establece que se regirán por ella las Cooperativas de *producción, crédito ó consumo*, sustrayéndolas al imperio de los Códigos civil y mercantil; es decir, consagra la existencia de estas entidades, y es natural que lo haga con todas sus consecuencias.

Podrá decirse que el Código mercantil determina que serán mercantiles y se regirán por él las Cooperativas que se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, y, por consiguiente, parece confirmar la incompatibilidad entre la venta al público y la conservación del carácter cooperativo puro. Mas á esto fácil es contestar, toda vez que en la Cooperativa de producción el acto de venta, bien que comercial en sí, no es extraño á la mutualidad.

Véase, pues, cuánto dista el sentido de la Real orden del de la Ley en que pretende inspirarse. Por aquélla se niega (y tanto vale prohibir á las Cooperativas de producción la venta al público) lo que por ésta se afirma y consagra del modo más formal. En este sentido dicen los solicitantes que la Real orden es ilegal, y á la Sección no cabe duda tampoco que, por serlo, debe ser derogada en cuanto se refiere á las Cooperativas de producción.

Un escritor francés (M. Correard), que ha estudiado el problema de las Cooperativas en Francia y en el Extranjero, se expresa en estos términos con referencia á España: «En general, las Cooperativas de consumo venden al público. No obstante, Salas Antón dice en su informe que el Ministro de la Gobernación, Sr. García Alix, ha prohibido recientemente la venta al público, de práctica corriente en aquellas Sociedades, y que esta nueva prohibición ha sido extendida á las Sociedades de producción. Después de eso, ¿qué harán las Sociedades de producción?, pregunta Salas. La medida, en efecto, es sorprendente, si es que no hay error de interpretación.»

En la interpretación de la Real orden no hay error, pues sus palabras son bien claras y terminantes según se ha visto.

Respecto de las Cooperativas de consumo, la cuestión varía: hay que distinguir. Una Cooperativa de consumo, que vende al público realizando beneficios, se convierte, al tenor del art. 124 del Código mercantil, en una empresa sometida á sus disposiciones. Pero ¿puede afirmarse lo mismo de la Cooperativa de consumo que, aunque venda al público, no reparta sus beneficios y los aplique á obras de carác-

ter social útiles á sus miembros? ¿Se realizan entonces actos de comercio extraños á la mutualidad?

### III

#### Las Cooperativas y los impuestos.

Si se tiene en cuenta la naturaleza de uno y otro término, se comprenderá como no se repelen sustancialmente, y como, por consiguiente, las Cooperativas pueden entrar en la relación económica que el impuesto representa. Al fin son entidades que vienen á la vida dotadas con el carácter personal. Pero como los impuestos no son iguales, discrepan mucho entre sí por su naturaleza, fundamento y objeto peculiares, y, por otra parte, estas entidades muestran en su naturaleza, funcionamiento y finalidad un cierto *quid* especial que las distingue de todas las demás, dedúcese de aquí ya la reserva con que debe admitirse la conclusión que parece implícita en lo dicho antes, á saber: de ser *susceptibles* de tributos é impuestos las Cooperativas.

Resumiendo los casos, el análisis nos conduciría á examinar, en vista de la especialidad contributiva de las Cooperativas y de la variedad de los impuestos, de cuáles de éstos, y en qué grados, deberán quedar exentas, y de cuáles otros no, no siendo muy aventurado afirmar que, en ocasiones, la indagación nos llevaría á declarar la exención por razones de conveniencia y como régimen de favor, bien que justificado, y, en otras, á la exención completa como postulado de justicia aun dentro del espíritu de la legislación positiva.

La Sección entraría con gusto en el examen integral del problema que queda planteado; pero, atenta á los límites trazados á este trabajo, se circunscribe á tratar solamente las pretensiones contenidas en la solicitud de referencia de los Sres. Salas y Llovera Minguella. Tales pretensiones aluden directamente á la contribución industrial, á los derechos de Consumos y al timbre y sello del Estado. Por este orden se tratarán, aun alterando el en que vienen expuestas por los solicitantes, para no cortar la continuidad del pensamiento y para que no sufra quebranto la unidad del informe.

¿Deben pagar contribución industrial las Cooperativas de consumo:

- a) Cuando no vendan al público;
- b) Cuando vendan al público y destinen los beneficios, bien á repartirlos entre los compradores, sean ó no socios, bien á obras de solidaridad? (Peticiones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>)

Considerando que la contribución industrial se exige por los beneficios obtenidos en la aplicación del trabajo en cualquiera de sus formas, ó sea en el ejercicio de la industria y del comercio, con inclusión de las llamadas artes liberales ó profesiones, artes y oficios, como en el seno de las Cooperativas puede haber un desarrollo de actividad, una aplicación de fuerzas económicas, parece natural que, en principio, las Cooperativas pueden estar sometidas á la referida contribución. Téngase en cuenta, sin embargo, que se habla de beneficios obtenidos y de resultados lucrativos, de riqueza que produce beneficios, utilidad, provecho, renta, interés; por consiguiente, parece muy racional declarar que, allí donde no hay propiamente beneficios ni lucros, allí donde no haya propiamente creación de nuevas riquezas, elaboración de nuevos productos que deban su origen al negocio planteado por la Sociedad, allí desaparecerá la materia imponible y no habrá lugar para la aplicación del impuesto.

Consultadas las exenciones declaradas en la tabla adjunta al Reglamento vigente, se ve cómo conjuntamente coinciden con los pequeños ingresos allí donde sólo se adquieren y no se acumulan los medios primeros de subsistencia, donde no hay especulación propiamente dicha, ni, por consiguiente, lucros ó ganancias. La heterogeneidad y multiplicidad de los casos no permiten con facilidad formular la teoría de las exenciones; pero con lo dicho queda suficientemente claro el criterio, la dirección general del legislador en ese orden.

Dos exenciones hay de particular importancia ó significación para el caso: las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y las Sociedades de Socorros mutuos. La razón de esta importancia consiste, no ya sólo en la declaración misma de sustraer estos establecimientos y Sociedades al impuesto, sino en las limitaciones en que encierra la declaración afirmando la exención de las primeras cuando sus capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, ya que, cuando se constituyan con cualquier objeto de especulación, serán consideradas como Sociedades anónimas, y refiriendo la exención de las segundas para aquellas cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción al beneficio. Las Cooperativas no están muy distantes de éstas, y están tan distantes de las Sociedades mercantiles ordinarias como aquellas de socorros mutuos de las generales de seguros.

No se puede proceder ciertamente, en materia de exenciones, por vía de analogía; pero es innegable que, establecido un criterio, difícil es contener su productividad y sustraer á su natural influjo todas las manifestaciones nuevas que la vida de la Sociedad vaya crean-

do. La prueba está en que el legislador mismo procede de esa suerte: véase sino el art. 6.º de la Ley de 30 de Junio de 1892, en el que se dispone que se adicione en esta tabla de exenciones el Banco Agrícola de Segovia y los demás que el Gobierno considere en idénticas circunstancias. No es decir esto que el intérprete en la aplicación del derecho constituido proceda de este modo sin especial autorización legislativa, necesaria en materia de interpretación estricta. Lo que quiere decir es que el problema está abierto, que el catálogo de las exenciones no está cerrado sino de momento y que la autoridad competente, en forma adecuada, y siguiendo ese propio espíritu, podrá aumentarlo con nuevas declaraciones de exención.

Hechas estas consideraciones generales, vengamos á la primera cuestión concreta: ¿por qué no deben pagar contribución industrial las Cooperativas que no vendan al público?

La razón está en que las Cooperativas, en tal caso, no son Sociedades que obtengan beneficios *comerciales*; sus *ingresos* no son precisamente *lucros*; y para afirmar esto, la Sección recuerda el ejemplo propuesto por los solicitantes cuando comparan una Cooperativa de este género, reunión de varios individuos para comprar al por mayor, las mercancías que han de repartirse, con un potentado cualquiera que, para su uso particular, hace lo propio comprando y consumiendo más barato. Y aun podría argüirse, prescindiendo de la comparación hecha. Imagínese, en efecto, que varias personas, los vecinos de una casa ó los de una calle, compren juntos el carbón, los garbanzos, el aceite que calculan necesitar para un mes, un trimestre ó un año, y que lo depositan en un almacén, especie de gran despensa común, para distribuir las mercancías compradas, según las respectivas exigencias. ¿Puede estimarse esta cooperación como una empresa? ¿Dónde está aquí el lucro, el beneficio, el comercio? ¿Qué diferencia esencial hay entre esta despensa ó almacén de vecinos y cualquier Cooperativa de consumo *sin* venta al público?

Pero aun cabe considerar el problema desde el punto de vista de las Leyes, para inferir, hasta donde sea posible, el concepto jurídico y económico que éstas tienen de las Cooperativas. Se ha de recordar ante todo el art. 124 del Código de Comercio, que terminantemente advierte que las Cooperativas, en sus tres clases, lo mismo que algunas Compañías mutuas de seguros y tontinarias, «sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad».

La Ley de Asociaciones de 1887 afirma netamente también que se regirán por ella «los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato, y las Cooperativas de producción, crédito y consumo». (Párrafo 2.º del art. 1.º)

Y he ahí lo que ha originado el juicio favorable á nuestra legislación sobre la materia: el haber sacado estas Asociaciones, que trae á la historia el régimen de vida contemporáneo, á saber: los Sindicatos, las Mutualidades y las Cooperativas, fuera, completamente, del régimen de las Sociedades civiles y mercantiles, con las Asociaciones para fines «lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia».

Ahora bien: teniendo en cuenta que los autores que formulan aquel juicio, como Gide y Hayem, son cooperativistas puros, esto es, que aspiran á transformar en Cooperativas toda la organización económica mundial, ¿no cabría expresar aquí las dudas de los que preguntan si con arreglo á la Ley de 1887 podrían constituirse Cooperativas que puedan hacer negocios, vender al público, hacerse labradores, comerciantes, fabricantes, industriales, armadores, banqueros y recurrir á cuantos medios fuesen necesarios para conquistar el mundo? ¿No vendrá esta libertad de un concepto tradicional estrecho de estas Asociaciones, especie de Sociedades de socorros mutuos, que según la orden ministerial de 1870 no podían disfrutar de sus menguados privilegios si no descansaban sobre el trabajo personal de sus socios y su capital no pasaba de 10.000 pesetas? La Real orden de 1903 contra la cual protestan los solicitantes, emanada de la Administración tan pronto como se formó una Asociación cooperativa un poco complicada, y en conflicto con otras Sociedades, puede muy bien justificar estas dudas. El mismo M. Gide desconfiaba de que las Cooperativas constituidas como Asociación (según la Ley francesa de 1907) pudiesen realizar todos sus designios, y M. Hayem, propagandista de esta fórmula, contesta realmente constituyéndolas en Sociedad: «No hay ningún obstáculo para que varias *Asociaciones* cooperativas se hagan propietarias en común de un almacén al por mayor, constituido él ya en forma de *Sociedad*, y propietario de talleres, fábricas, dominios agrícolas, etc.» (Pág. 317.)

La cuestión es, pues, complicada, y á eso responde quizá que nuestros mercantilistas (por ejemplo, Benito, *Manual de Derecho mercantil*, pág. 228; Valencia, 1904) pidan para ellas más atención del legislador, y quizá una reglamentación mercantil de ellas, como la hecha en algunos países, indicación esta que, desde otro punto de vista, mantiene el Sr. Vizconde de Eza en su *Estudio sobre la cooperación agrícola* (pág. 14), cuando dice que «la cooperación, por el principio de reunión de personas que la da origen, por el fin moral de mejora y de educación social de los miembros que persigue, por las formas especiales que reviste en su planteamiento, por las originales relaciones jurídicas que engendra y por los medios que proporciona para la elevación de las clases desvalidas y menestero-

sas, que la hacen acreedora al reconocimiento público y á la protección oficial, requiere preceptos propios, precisos y determinados».

Pero, como se ha visto, no los hay. Sin embargo, comparando y aun concordando las disposiciones del Código mercantil con las de la Ley de Asociaciones, puede estimarse que hay en toda nuestra legislación sustantiva y fundamental un gran espíritu de simpatía en favor de las Cooperativas, lo cual hace pensar que es perfectamente compatible con la tradición legislativa el apoyo que para las Cooperativas se solicita del Estado, al pedir que, en ciertas y determinadas condiciones, se les exima de la contribución industrial.

La Sección no extracta aquí la legislación extranjera que podía servir de antecedente, por no alargar desmedidamente el informe. Esto no obstante, insertará en su apéndice algunas de las principales disposiciones de la misma.

Volviendo á las propuestas formuladas en la solicitud, la Sección estima que es perfectamente equitativa la reclamación de la exención contributiva de las Cooperativas de consumo que no venden al público, y la de aquellas que, aun vendiendo al público, destinan todos los beneficios á obras de solidaridad social, porque no hay en este último caso verdadero lucro mercantil, ni puede decirse que la Cooperativa que las emprenda se dedique á actos de comercio extraños á la mutualidad.

Por lo que hace al otro caso de las Cooperativas que distribuyen sus beneficios entre compradores no socios, sin desconocer el alcance de las indicaciones de la solicitud, cree la Sección que hay siempre un lucro en la percepción de un interés para las acciones.

Y en cuanto á la pretensión formulada en la primera parte del número 4.º de las peticiones-exención del impuesto para la Cooperativa que venda al público en la parte del beneficio que correspondiese á los socios, teme la Sección que las dificultades y complicaciones á que esto podría dar lugar no compensarían las ventajas que se pretenden.

Por todo lo expuesto cree la Sección que debe contraerse el favor de la exención del impuesto á los términos siguientes:

1.º Que se exima de la contribución industrial á las Cooperativas de consumo que: a) No vendan al público, y b) Si reparten beneficios en calidad de ahorros, de *trop-perçu*, etc., lo hagan en razón de lo consumido por sus miembros.

2.º Que se exima de la contribución industrial también á las Cooperativas de consumo, aunque vendan al público, siempre que: a) Destinen las ganancias á obras de solidaridad en las condiciones debidas, á crear nuevas Cooperativas, á extender la propia, etc.; b) No dividan su capital, en caso de disolución, entre sus miembros,

colaboradores, etc., consignando en los Estatutos que pasará íntegro á alguna ó algunas obras de solidaridad, educación ó beneficencia.

La segunda parte del apartado 4.º y todo el 5.º dicen relación á la desconfianza y á los conflictos que entre cooperativistas y comerciantes median. Los primeros quieren defenderse de que un exceso de contribución señalada por el gremio les haga imposible la vida. La Ley de Presupuestos de 1892 ya atendía á la defensa de las Cooperativas, imponiéndolas la cuota fija, con mejor intención, acaso, que justicia.

La imposición de la cuota fija, en efecto, sólo puede favorecerles en el caso de que su importancia mercantil y consiguiente potencia contributiva, sea superior á la de los establecimientos á los que se les haya señalado una cuota igual á la de la tarifa. En otro caso, saldrán perjudicadas.

Los solicitantes ponen un ejemplo convincente de suyo. Suponen que la cuota fija es de 100 pesetas. Como el gremio puede imponer, á tenor del Reglamento, cuotas desde 25 hasta 400 pesetas, entre ellas habrán de oscilar las que correspondan á los industriales, mientras que las de las Cooperativas permanecerán en las 100 presupuestas. Ahora bien: si el movimiento de negocios de la Cooperativa representa una cantidad superior á la de los industriales del gremio á quienes se haya impuesto también la cuota de 100 pesetas, entonces no hay duda que aquélla sale beneficiada; mas en el caso contrario, de ser inferior, no hay duda que saldría perjudicada, es decir, que, pretendiendo la Ley favorecer á las Cooperativas, sustrayéndolas á la enemiga de los gremios, lo que hace, en realidad, es hacerlas en muchas ocasiones de peor condición que el resto de los industriales. Con respecto á éstos, la posibilidad de graduar la cuota entre los límites máximo y mínimo permite establecer proporción con la potencia tributaria. La fijeza é inmovilidad de la cuota con respecto á Cooperativas impide aquella gradación y proporcionalidad que son de justicia en la exacción del impuesto.

¿Es que el criterio adoptado por el legislador conducirá las más de las veces á beneficiar á las Cooperativas? Puede favorecerlas ó perjudicarlas, según los casos; pero más bien las perjudicará, sobre todo en sus comienzos, en que hay que suponer, fundadamente, que tienen escaso poderío mercantil, y, por ende, poca base de contribución. Y el perjuicio consistirá, no ya sólo en una exacción excesiva no acomodada á justicia, sino en obstar al desenvolvimiento de la naciente Sociedad, en detener su desarrollo, infiriéndola quizá golpe de muerte. Se la sustrae de su patrimonio más de lo que ella debe por este concepto económico, y con ello se la niegan, por añadidura, condiciones de vida, que es el deber más elemental de los Estados frente á toda persona.

El propio razonamiento, aplicado en términos hábiles, ¿justifica la petición núm. 5 de los solicitantes relativa al impuesto de Consumos? En esto, como en la contribución industrial, las Cooperativas pueden ser víctimas de los gremios cuando los derechos de consumos se recauden por concierto. El estímulo de clase y el interés egoístico de los industriales avivarán la guerra contra las Cooperativas en este terreno de los Consumos, con perjuicio evidente de los obreros. El Estado no puede permanecer indiferente ante esta lucha, y en nombre del derecho debe interponer sus buenos oficios estableciendo las oportunas precauciones.

Y nada tan eficaz para ello como la declaración reclamada por los exponentes en el sentido de que, cuando el impuesto de Consumos se perciba por concierto ó encabezamiento, se conceptuará á las Cooperativas como gremio aparte á los efectos del mismo, obligándoles en todo caso, cuando no se recaudase por reparto vecinal y no quisiesen agremiarse con los industriales, á pagar á los gremios concertados los derechos correspondientes según tarifa, á medida que dichas Sociedades entraran artículos sujetos al impuesto.

Abogan también (petición 7.<sup>a</sup>, tratada en este lugar por lo dicho antes) los Sres. Salas y Minguella por que á las Cooperativas se las exima del impuesto del Timbre, á cuyo efecto proponen que se suprima la frase del art. 203 de la Ley, que dice: «..... ó á sus asociados, como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga.»

Dice el nombrado art. 203 de la Ley vigente del Timbre de 1.º de Enero de 1906. «Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuo, y las Cooperativas de producción, de crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, *ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga*, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.»

En el preámbulo del proyecto de Ley que, con ligeras modificaciones, sirvió de base á la actual Ley, se decía que el proyecto contenía modificaciones inspiradas en el propósito de estimular la formación de entidades que fomentan intereses sociales ó de clases poco acomodadas y favorecen la Agricultura y la Industria en sus más elementales manifestaciones, emancipándolas de sujeciones y exigencias que las esquilman y destruyen. En armonía con esto, se establecen preceptos beneficiosos que alcanzan á las aportaciones y operaciones que tengan por fines únicos la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuo, y á las Cooperativas de producción, crédito ó con-

sumo agrícolas ó fabriles, quedando comprendidas entre éstas la creación de Cajas de sistema Raiffeissen y otras igualmente populares.»

La idea generadora de la Ley expresada en la parte del preámbulo transcrita es generosa; pero el art. 203 no corresponde por entero y con fidelidad á aquella idea. En efecto: bien mirado el artículo, sólo quedarán exentas del impuesto, como dice el Sr. Vizconde de Eza en su informe sobre la cooperación agrícola, las Cooperativas de crédito sistema Raiffeissen ó aquellas que, constituidas mediante suscripción de un capital, no asignen á éste interés alguno y dediquen todas las utilidades á la constitución de un fondo de reserva inalienable. Por esto mismo, los solicitantes piden la supresión de esa frase subrayada en el art. 203.

Parece ya ocioso tratar de la cuestión general de si las Cooperativas deben gozar del favor del Fisco y en qué medida, pues á ello se han dedicado algunas palabras en otro lugar de este informe; además, hállase resuelta, desde luego, en su primera parte, en sentido afirmativo por la Ley. Ellas, en sí mismas, son un bien y fuente de bienestar para todos, y en especial para los más humildes; luego son dignas de protección y debe facilitarse su constitución y funcionamiento.

Mas importa que ese favor sea real y no meramente nominal; importa que la fórmula legal esté inspirada en la verdadera realidad de las cosas y traduzca fielmente sus necesidades, para que no quede frustrado el propósito del legislador. Esto es justamente lo que aquí ocurre: una fórmula inadecuada, frustra por completo la aplicación de la exención del impuesto á las Cooperativas que se dejaba entender en las palabras citadas del preámbulo.

La injusticia y desigualdad que de ella resulta son evidentes. Las Cooperativas de producción, de venta y consumo, dice el Sr. Vizconde de Eza, se fundan, en muchos casos, sin capital, en virtud de serles necesario tan sólo un capital reducido, y merced á la facultad que pueden encontrar en las Cooperativas de crédito para proporcionárselo. Pero, aunque se formen mediante la aportación de un capital, no buscan una garantía para sí, ó sea para el capital que las constituye, sino una ventaja para el socio, asignan un interés fijo á su capital, y, constituidas ya, su objeto consiste, si es de producción ó de transformación de productos, en obtener un precio por la venta de esos productos, el cual se reparte entre los socios en proporción á la cantidad de trabajo (si es de producción) ó de géneros (si es de transformación) que cada uno haya aportado.

El objeto de las Cooperativas de consumo no es otro, como ya se ha dicho, que el de comprar en común al por mayor para obtener la eco-

nomía en el precio de compra que supone el hacer ésta en grandes cantidades en vez de hacerla al por menor, y luego, ó bien la Cooperativa da los géneros á sus miembros al precio de coste, con lo cual no hay fondo común de utilidades, ó bien se los da al precio del mercado, á fin de reservar la diferencia entre lo que ella ha abonado por los géneros comprados al por mayor y lo que los socios la pagan por estos géneros, vendidos al por menor á cada uno de ellos. Aquí hay, en efecto, una utilidad; pero repárese en que esta utilidad se reparte entre los socios á razón de las compras que cada uno ha hecho á la Cooperativa, con lo cual el sistema es igual que si en cada operación de venta individual se hubiera hecho la reducción en el precio: no siendo otra la razón que tiene la Cooperativa de consumo, para preferir la forma de reparto anual, que la de poder dar á cada miembro de una vez una cantidad que le haga apreciar las ventajas de la compra en común, ventajas difíciles de apreciar cuando la reducción se hace en cada compra individual, y no pasa, por consiguiente, de unos céntimos en cada artículo, mientras que, del otro modo, reciben anualmente lo que se conoce con el nombre de ahorro por el gasto.

El defecto de la Ley vigente está en equiparar, en este caso del impuesto del timbre, las utilidades á repartir entre los socios de las Cooperativas con los beneficios representados en los dividendos de las Sociedades mercantiles. Los beneficios anuales que en las citadas Sociedades mercantiles se reparten en forma de dividendo á las acciones, ¿son lo mismo que esas utilidades que en las Cooperativas se distribuyen en forma de devolución á los socios á prorrata del importe de las operaciones que han hecho con la Sociedad como clientes? He aquí una cuestión que la Ley resuelve de plano en sentido afirmativo, puesto que las equipara, á lo menos, al efecto de la exacción del impuesto.

No faltan escritores que sostienen esta confusión; por ejemplo. Vavasseur, Huber-Valleroux, etc. (véase Hayem, página 155 de la ob. cit.), y la razonan diciendo: «Las Cooperativas cobran sus mercancías al precio de coste ó al del mercado, y hacen siempre aprovecharse á sus miembros de la diferencia entre el primero y el segundo; ese provecho, en un caso, es adquirido á medida de las compras (en cada compra), y en el otro, al final del ejercicio en forma de dividendo.» He ahí una economía realizada, más bien que un provecho verdadero. Pero realizar economías, ¿no es efectuar ventajas de orden patrimonial?

A esto responden otros (Lyon-Caen y Renault) que los tales beneficios no lo son, y que las economías no pueden ser confundidas con los provechos. La intención de especular, es decir, de realizar beneficios, no existe en los asociados; su fin es comprar á mejor precio que si ellos lo hicieran al detalle en el mercado. Si las economías rea-

lizadas en cada compra son capitalizadas y después distribuidas al final de cada ejercicio bajo forma de bonos de restitución, estos bonos, escribe Thaller, forman un exceso pagado en las ventas, no constituyen un beneficio. El organismo no es, pues, el mismo que en una Sociedad.

Estas soluciones, dice Hayem, son tanto más lógicas cuanto que el fin de las Cooperativas de consumo es suprimir los intermediarios. He ahí un punto incontestable de su programa. Las Cooperativas de consumo son los *Comptoir communaux* de que habla Fourier, y quien decía que las principales ventajas de estos establecimientos serían procurar á cada individuo todos los comestibles indígenas ó exóticos al más bajo precio posible, libertándole del beneficio intermediario que hacen los comerciantes ó agiotistas. ¿Cómo es concebible que la misma operación sirva para libertar del beneficio intermediario y para efectuar beneficios? Menester sería que los cooperadores fuesen ellos mismos sus propios intermediarios. Gide, en este sentido ha dicho que «Cooperativa de consumo es una asociación que tiende á suprimir el provecho».

Los bonos de restitución, en efecto, se llamarían provecho, si ellos entrasen en la bolsa del intermediario. Salidos de la del comprador, entraban en la del intermediario, y allí había circulación de bienes creadores de la noción del beneficio en ventaja del intermediario. Mas por efecto de la Cooperativa de consumo, estos bonos, salidos de la bolsa del comprador en el momento en que ha venido á surtirse de mercancías al almacén social, entran (repercuten) en la bolsa del mismo comprador, y desde entonces el provecho desaparece, se desvanece.

Las utilidades, pues, á repartir entre los socios de las Cooperativas no son, como ya antes se había dicho, beneficios, y no deben ser equiparados á ellos al efecto de la exacción del impuesto del Timbre. Se creyó que las Cooperativas eran dignas de protección, que merecían la exención (el preámbulo lo indica claramente), pues debe suprimirse la frase del art. 203 aludida en este punto de nuestro trabajo.

La Ley, además, y por esto mismo, puede dar lugar á una desigualdad notoria, toda vez que la Cooperativa que vende á los socios al precio de compra, como no capitaliza, mal puede distribuir luego anualmente entre los socios, por lo que, no existiendo reparto del saldo común de utilidades, estaría exenta del impuesto; y esa misma Cooperativa pagará el impuesto, si realiza su función, haciendo de una vez, á fin de año, lo que aquélla hace en cada caso de las ventas. Es decir, que la Ley consagra tratamiento diverso para una misma cosa. Reconociendo la Ley la bondad del principio de la exención para las Cooperativas, no lo desenvuelve ni formula adecuadamente, tanto

más cuanto que las Cooperativas de repartos anuales suelen ser el tipo más general y corriente, por la sencillísima razón, como antes se ha indicado, de que así se hacen más visibles sus ventajas, que son ventajas del ahorro, en rigor, de una forma de ahorro que resulta impedida y recargada por la Ley.

Antecedentes de exención se encuentran en la Ley de 23 de Enero de 1906 (art. 4.º), relativa á los Pósitos, y en la de 28 de Enero del mismo año (art. 6.º), relativa á Sindicatos agrícolas, así como también, aunque con respecto á Derechos reales, en la que eximió de este impuesto los préstamos que hagan los Bancos agrícolas é instituciones análogos. (Ley de 4 de Junio de 1908.)

#### IV.

##### Las farmacias de las Cooperativas.

Proponen también los Sres. Salas y Minguella la conveniencia de que, en forma adecuada y perentoriamente ejecutiva, se disponga y declare que las Sociedades Cooperativas puedan, cumpliendo los preceptos de la Ley, ser autorizadas como Corporaciones para fundar y sostener boticas para el despacho de medicamentos, fórmulas y específicos autorizados.

Plantean la cuestión en el orden económico, diciendo que se trata de una de las manifestaciones más útiles de la cooperación en esta de las farmacias cooperativas, creadas por capital colectivo con la *exclusiva finalidad*: 1.º De asegurar la escrupulosidad del servicio en beneficio de los asociados; 2.º De limitar el precio de las fórmulas, medicamentos (harto interesante para todos, en especial para los humildes y necesitados), y 3.º De destinar los beneficios ó exceso de percepción á *instituciones sociales* de carácter *benéfico* (con lo que gratuitamente se aumenta el patrimonio social); añadiéndose que en el Extranjero, donde ha arraigado el movimiento, está produciendo ópimos frutos.

Tratan del problema legislativo que sugieren estas farmacias cooperativas en España, diciendo que no hay disposiciones expresas prohibitivas ni autorizadoras, y que parecía lo natural que ante el silencio de la Ley, ó, mejor, ante la falta de una prohibición terminante, la interpretación debiera ser generosa y ampliamente protectora de aquellas manifestaciones del espíritu cooperativo que, por el mero hecho de anunciarse, ya presuponen que responden á una necesidad. No obstante, los hechos acaecidos de algún tiempo á esta parte se manifiestan en sentido contrario á este espíritu expansivo (Sociedad cooperativa de farmacias populares de Barcelona y Mataró, Benefi-

cencia municipal de Sevilla, etc.). Advierten que ya las Ordenanzas de Farmacia consienten que una persona que no tenga el título profesional sea propietaria de una farmacia: las viudas é hijos menores de un Farmacéutico. Las propias Ordenanzas establecen que la profesión de farmacia puede ejercerse tomando á su cargo, en calidad de regente, la (botica) de ..... alguna Corporación autorizada para tenerla. Es necesario advertir que en la Asamblea de Zaragoza, al consignar el acuerdo relativo á esta cuestión, uno de sus miembros votó en contra de la moción.

La Sección nada puede agregar á las consideraciones que en el respecto social y económico desarrollan los exponentes. Lo que hace unas décadas apenas se concebía como posible y aquí no había sido pensado, aparece ya como realidad fuera, y en condiciones para abrirse paso entre nosotros.

No hay duda que el ejercicio de la profesión de farmacéutico no es libre; no es este el momento oportuno para entrar en la cuestión general de las libertades en el ejercicio de las profesiones. La legislación española está hoy decididamente del lado de las limitaciones, y por ello cabría decir con Bartélémy, á modo de fundamento en que se asienta lo establecido en la materia: «Hay oficios cuyo libre ejercicio sería peligroso para los que tienen necesidad de reclamar sus servicios, por lo que deben ser exigidas garantías de capacidad, probidad y honorabilidad.» (Bartélémy: *Droit administratif*.)

Las Ordenanzas de Farmacia (de 18 de Abril de 1860) y la Ley de Sanidad (de 28 de Noviembre de 1855) exigen el título de farmacéuticos para la elaboración y venta de medicamentos (entendiendo por tales, según aquéllas, las sustancias simples ó compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato). La elaboración y venta de los medicamentos, dicen las Ordenanzas (art. 2.º), corresponden exclusivamente á los farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión. El art. 3.º habla del derecho exclusivo profesional de los farmacéuticos frente á la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios, los cuales habrán de registrarse por las Ordenanzas.

El art. 81 de la Ley de Sanidad dice que *sólo* los farmacéuticos autorizados con arreglo á las Leyes podrán expendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan. El art. 67 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 dice que nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las Leyes del Reino. La función propia, específica, del boticario es la elaboración y expendición de medicamentos; la elaboración no se concibe sin laboratorio, ni la expen-

dición sin tienda ó establecimiento abiertos. He aquí, pues, la botica complejo de laboratorio y de tienda, como lugar donde se realizan las operaciones de confección ó producción y venta de medicamentos, es un anejo necesario á la profesión. Las Ordenanzas, al hablar del ejercicio de la profesión, dicen que ésta puede tener lugar: 1.º Estableciendo una botica pública; 2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida, y 3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó Corporación autorizada para tenerla.

Ahora bien: conviene distinguir estos dos respectos: una cosa es el ejercicio de la profesión, que es la aplicación formal de la capacidad técnica recibida, demostrada por el título, y otra cosa es la propiedad de la botica; es decir, de aquel lugar y complejo de aparatos y útiles necesarios á la elaboración y venta del medicamento. Aquí se toma botica en sentido formal estricto, pues en sentido material, y comprendiendo la habitación, es indudable que en la mayoría de los casos la propiedad de las mismas no pertenece al boticario.

En el tipo normal pensado por el legislador, la propiedad de la botica y el ejercicio de la profesión vienen unidos, y por eso la Ley dice que se ejerce la farmacia, ó estableciendo una botica, ó adquiriendo la propiedad de alguna establecida. Pero ¿hay un lazo necesario insoluble entre ambas cosas, de tal modo, que no se concibe el ejercicio de la profesión sin la propiedad de la botica? Esto ya no, y la prueba está en el tercer modo de ejercicio que establece la Ley, á saber: tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó Corporación autorizada para tenerla.

¿Cabe establecer alguna gradación ó preferencia entre ambos tipos de ejercicio? Sin duda, el normal es el primero, en que corren unidos propiedad y ejercicio; el segundo tiene algo de excepcional dentro del sistema de la Ley, ya que el enunciado 3.º del art. 4.º de las Ordenanzas, refiérese, no á una botica en general, sino á la de una persona ó Corporación autorizada para tenerla. El calificativo autorizada se refiere, tanto á persona como á Corporación, de suerte que no toda persona ni toda Corporación, meramente por serlo, pueden tener botica, sino que es menester que estén autorizadas. Y, en efecto, leyendo el articulado de las Ordenanzas, nos encontramos con el caso de los hijos menores y viudas de un farmacéutico (art. 23) y con los de las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y de los hospitales civiles y militares.

Los hospitales, expresan las Ordenanzas, sólo podrán tener botica para su servicio particular, no obstante lo cual continuarán con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares (artículo 28). Las boticas ó botiquines de las casas de los establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios, etc., serán

surtidos de medicamentos por un farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible á cargo de éste ó de persona suficientemente entendida (art. 29).

Si se tiene en cuenta la época en que se dictaron las Ordenanzas, poco abierta, legislativamente hablando, para la personalidad social ó jurídica, y el desarrollo mayor que alcanzó después en los Códigos civil y mercantil, ¿sería aventurado afirmar que la disyuntiva del artículo 4.º, núm. 3.º, de las referidas Ordenanzas se refiere á las personas individuales y jurídicas, nombrando como tipo de éstas solamente á la Corporación? ¿Por qué no autorizar entonces las Cooperativas de las farmacias, que son personas jurídicas, y cuyo fin, al igual que las Corporaciones, trasciende del interés individual de los socios cuando dedican á obras sociales sus beneficios? ¿Por qué no admitir la botica para los socios, como el art. 28 reconoce para servicio particular las de los hospitales?

Del estado de la cuestión dentro y fuera de España dan alguna idea estas sumarias indicaciones que siguen.

La sentencia del Tribunal Contencioso de 21 de Junio de 1893 es, en este respecto, importante, porque sienta la doctrina de que, si bien se encuentra limitada la facultad de ejercer profesión á farmacéuticos autorizados, en ninguna disposición se prohíbe que los Ayuntamientos, al dirigir los intereses peculiares de los pueblos, en orden á los servicios sanitarios, se valgan del medio acordado por el Ayuntamiento de Sevilla, siempre que, como aquél, ponga farmacéuticos autorizados al frente de las Oficinas de farmacia; antes bien, el art. 4.º de las Ordenanzas prevé, como uno de los modos de ejercicio de la mencionada profesión, la regencia de las farmacias de Corporaciones autorizadas para tenerlas, de donde se infiere con evidencia que los farmacéuticos de Sevilla, y en su representación el Colegio, carecen de todo derecho reconocido en su favor y lesionado por la Real orden que impugna.

La Ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1885, art. 7.º, autorizó, más ó menos explícitamente, la creación de las farmacias y tiendas de utensilios y artículos de subsistencia para los militares. Por Real orden de 29 de Diciembre de 1886 se declaró que deben pagar contribución; por la de 1.º de Marzo vigente se dispuso lo contrario.

En cuanto al Extranjero, y sólo por vía de ejemplo, se apunta lo siguiente:

*Bélgica.*—Entre las Sociedades cooperativas sin color político, las más frecuentes son las farmacias populares, que funcionan bajo la impulsión directa de las Sociedades de Socorros mutuos. (En Bruselas éstas han fijado 3 francos por cabeza á cada uno de sus miembros, y así éstos han venido á ser todos miembros de la Cooperativa.) La Fe-

deración de Sociedades de Socorros mutuos posee hoy un almacén central con laboratorio adjunto y muchas tiendas de venta (boticas) en la ciudad. En Gante, las Sociedades de Socorros mutuos han establecido también muchas farmacias populares. Los medicamentos se expenden gratuitamente á los socios á la presentación de la receta del médico; sólo se exige de ellos la cuota de 15 céntimos por quincena. Los beneficios realizados por la *venta al público* permiten hacer á los mutualistas condiciones tan extraordinariamente favorables.

*Italia.*—En Italia se cita la farmacia cooperativa de Milán, accesible á toda persona, suscribiendo una acción de 25 francos (á razón á 2 francos mensuales).

*Francia.*—Pocas Sociedades venden medicamentos, porque una disposición legislativa, la que exige que el farmacéutico titular sea propietario de la botica, lo impide. Sólo las Sociedades de Socorros mutuos, excepcionalmente, tienen el derecho de abrir farmacias: se han abierto pocas. Claro es que toda Sociedad de consumo puede fundar una de Socorros mutuos para sus miembros: y está con esto señalado el camino para obviar aquel obstáculo legal y poder abrir farmacias. Así han procedido la «Bellevilloise» y la «Revendication», de Puteaux. (V. Correard, ob. cit.)

## V

### Las obras benéficas y sociales de las Cooperativas.

Piden en octavo lugar los solicitantes que las Cooperativas que destinan íntegramente sus beneficios, todo el exceso de percepción, al sostenimiento de instituciones de cultura, de beneficencia, de mutualidad, de amparo y protección á las clases desvalidas, sean consideradas por la Ley como sus similares, creadas y sostenidas por otras entidades, para los efectos de la protección y del fomento por el Estado.

Es tan evidente la justicia de esta pretensión, que no ha menester de largos ni de muchos razonamientos para ponerlo de relieve. Encaja resueltamente en el principio de la igualdad jurídica, que, rectamente entendido, es un dogma fundamental de las modernas leyes positivas de todos los pueblos.

A igualdad de condiciones en los seres y en los casos, igualdad de tratamiento jurídico, reza una de las más elementales verdades dogmáticas del derecho.

¿Qué diferencia hay entre la Cooperativa, que invierte todas sus

economías en instituciones sociales que redundan en provecho de los humildes, y las Corporaciones cuyo patrimonio todo él tiende al sostenimiento de establecimientos de esa índole? Al fin y al cabo, lo que hacen es levantar cargas sociales que, en la medida que no lo hiciesen, tendría que atenderlas el Estado, aumentando sus necesidades y su ya complicada máquina. Tamaño bien requiere recompensa, y ésta se traduce en la especial protección y amparo que el Estado pueda conceder á tales instituciones. Y si la razón de derecho abona esta solución y la razón económica la fundamenta, no hay pretexto para quedarse á la mitad del camino y dejar de equiparar unas y otras entidades, siendo iguales sus fines y de considerable realce para el Estado, en cuanto á los posibles beneficios y especial protección que éste puede dispensarles. Ello, por otra parte, responde perfectamente al espíritu que domina en este informe. Es una especialidad más que las Cooperativas ofrecen y pueden ofrecer, digna, por consiguiente, de ser notada, para que sea tenida en cuenta en el régimen jurídico de las mismas. Empero esta especialidad no es de ellas solamente, y de aquí que se pida ampliación de la protección acordada por el Estado á institutos de beneficencia ó instrucción para aquellas Cooperativas que destinan sus medios á fines tan levantados. En los otros extremos de este trabajo se han hecho notar las especialidades que, siendo propias de las Cooperativas, reclamaban un régimen especial también; ahora, la especialidad de que se trata traspasa el campo de las Cooperativas para meterse en otro; pero, dándose en éstas, no hay razón para excluir los beneficios inherentes á las mismas.

## VI

### Manual del cooperador.

La Sección también está conforme con la petición 9.<sup>a</sup>, relativa al *Manual del Cooperador*, cuya formación confiaría el Gobierno al Instituto de Reformas Sociales. De la oportunidad y utilidad de este Manual entre nosotros, apenas si hay necesidad de tratar. Por otra parte, la composición del Manual entra de lleno dentro de la competencia de este Instituto en relación con su deber de irradiación y de difusión de cuanto tiende al mejoramiento de la vida social. Al Estado tampoco le es indiferente una iniciativa semejante, considerando cuánto contribuiría á desvanecer preocupaciones, á aclarar conceptos, á estimular actividades, á remover obstáculos y abrir camino, en suma, á obras sociales, cuya gran utilidad y singulares ventajas son tan notorias.

## VII

### **Intervención de los militares en la gestión de las Cooperativas.**

La última cuestión, planteada en la Exposición de la Asamblea de Zaragoza, alude á la derogación de la Real orden de 4 de Marzo de 1904, por la que se prohíbe á los militares en activo formar parte de los Consejos de Administración de las Cooperativas é intervenir, de una manera directa, en la gestión administrativa y económica de dichas Sociedades.

La moción obedece á manifestaciones hechas por representantes de Cooperativas militares civiles que, en observancia de lo dispuesto, se ven privados del concurso de valiosos elementos que les hacen falta para poderlos confiar cargos de los Consejos de Administración de dichas Sociedades.

El antecedente próximo de esta Real orden está en otra de 16 de Abril de 1901, por la que se manda, con relación al Economato militar de Melilla, que, de conservar esta Sociedad su carácter mercantil, había de reformar sus bases y Reglamento, por lo que respecta al elemento militar que la compone, en el sentido de que no pertenezcan á sus Juntas de gobierno, ni ejerzan en la Sociedad, bajo ningún concepto, motivo ni pretexto, cargo ni intervención directa administrativa y económica, los militares de todas clases en servicio activo.

La Real orden de 1901 provocó varias consultas que no son del caso y la modificación de los Estatutos del Economato militar en el sentido de constituirse como Cooperativa exclusivamente. En armonía con el nuevo estado de hecho surgido, y para desvanecer toda clase de dudas, se dictó la Real orden de 4 de Marzo de 1904, en la que, reconociéndose que el Economato, por sus mismos Estatutos, limitaba su acción á la pura cooperación entre los socios, consideraba, sin embargo, que las prohibiciones de la primera Real orden de 1901 debían mantenerse con carácter general y ser aplicadas siempre que se tratase de Sociedades que no se circunscriban á la cooperación entre sus socios, sino que se extiendan al suministro de comestibles á hospitales militares y cuarteles, por lo que hace á raciones y rancho para la tropa y ventas al público. En su consecuencia, se disponía que en lo sucesivo no podría ningún militar formar parte de Juntas de gobierno, ni intervenir, directa ó indirectamente, en la gestión administrativa ó económica de Sociedades ó empresas que, siendo mercantiles ó trascendiendo del puro carácter cooperativo, aun sin llegar á la venta pública, se encarguen de suministrar comestibles ó

géneros á las guarniciones respectivas, á Cuerpos armados ó establecimientos del ramo de Guerra.

La razón de la prohibición la expresa la Real orden en sus últimas palabras: «por resultar incompatible, dice, aquella gestión directa, y aun la meramente interventora, con las funciones y deberes propios del oficial». En los considerandos, al razonar la prohibición, se afirma que «las disposiciones vigentes no prohíben ni pueden prohibir que los militares, en todas las situaciones de su carrera, empleen como accionistas el producto de sus bienes propios en cualquier empresa ó Compañía lícita y moral compatible con el decoro del uniforme»; pero que «esto no puede entenderse hasta el punto de que los Jefes y Oficiales sean gerentes, administradores ó desempeñen cargos en las Juntas de gobierno de Sociedades que suministran artículos de subsistencia á las tropas que aquéllos mandan ó en las que sirven, aun sin necesidad de determinar para ello si existe absoluta incompatibilidad entre la profesión militar ó su ejercicio y el comercio, ni aun de dar mayor amplitud á las prohibiciones contenidas en las disposiciones vigentes».

No pueden, pues, los militares, al tenor de lo que antecede, formar parte de Juntas de gobierno ó intervenir directa ni indirectamente en la gestión económica ó administrativa de Sociedades, cooperativas ó no, que suministren géneros á las tropas de su mando ó en que sirvan. Aquella función gestora, y aun la meramente interventora, se consideran incompatibles con las funciones y deberes del Oficial, aludiendo quizá, no ya sólo á la integridad de la profesión militar, que reclama toda diligencia y actividad, sino también á la posibilidad de un conflicto de intereses, muy natural al moverse el Oficial en dos esferas distintas y al reconcentrar en su persona dos representaciones diversas.

La Sección respeta, por su parte, y nada tiene que oponer á lo establecido en las Reales órdenes, siendo ello consecuencia de razones que acaso afectan á la condición propia del militar. Empero encuentra medio de armonizarlo todo haciendo, por ejemplo, que los regimientos entren como cooperadores á formar parte de las Cooperativas. Con esta solución, las prohibiciones de las Reales órdenes no entrañarían términos hábiles de aplicación; faltaría su razón de ser, y los beneficios de las Cooperativas extenderían su radio de acción, participando de ellos la comunidad militar. Con ello ya no habría dualidad de intereses, y el Oficial siempre se presentaría ante todos laborando por el bien y por el interés de sus subordinados.

## VIII

### Conclusiones.

La Sección debe declarar nuevamente, al término de su trabajo, que no ha afrontado el problema general de las Cooperativas, al que iría con gusto si el Instituto lo creyese conveniente, y sólo se ha limitado á informar sobre los extremos y cuestiones comprendidos en las solicitudes que constituyen el objeto de este estudio. Representan aquéllos una serie de reformas parciales en distintos puntos de la legislación, y, por lo mismo, cada una exige una forma adecuada, en relación con la índole de las disposiciones que hayan de modificarse.

He aquí ahora las conclusiones de este informe, en las que se contienen la materia de aquellas reformas, con adición de la forma en que podrían ser recogidas y sancionadas por el Poder público:

1.<sup>a</sup> Derogación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Noviembre de 1903, en lo que respecta á las Cooperativas de producción, tanto por ser insostenible en sí misma la disposición cuanto por ser contraria y anular indirectamente las prevenciones de la Ley de 30 de Junio de 1887. Igualmente debería ser derogada en lo que afecta á las de consumo, si, al vender al público, destinasen las utilidades á obras de solidaridad, beneficencia, educación, etc.

Si es cierto, en orden á la derogación de las normas jurídicas, que éstas pueden ser anuladas por otras posteriores de igual ó superior autoridad que ellas, parece natural concebir que la derogación de la Real orden en cuestión pueda llevarse á cabo por otra Real orden en que se contengan las declaraciones anteriores.

2.<sup>a</sup> Exención de la contribución industrial á las Cooperativas de consumo que: *a*) No vendan al público, y *b*) Si reparten beneficios en calidad de ahorros, lo hagan en razón de lo consumido por sus miembros. Igual exención corresponderá aun á las que vendan al público, siempre que: *a*) Destinen las ganancias á obras de solidaridad, á crear nuevas Cooperativas, á extender la propia, etcétera,

y b) No dividan su capital, en caso de disolución, entre sus miembros, colaboradores, etc., consignando en los Estatutos que pasará íntegro á alguna ó algunas obras de solidaridad, educación ó beneficencia.

3.<sup>a</sup> Cuando las Cooperativas hayan de pagar contribución industrial, debe ser ésta fijada por la Administración y no por el gremio, dentro del límite del cuádruplo y de la cuarta parte de la cuota, según lo dispuesto en el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 94 del Reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

La forma más adecuada para llevar á cabo estas reformas sería: para la declaración de exención, una Ley, y para establecer el modo como habían de contribuir las Cooperativas no exentas, un Real decreto.

4.<sup>a</sup> Procedería declarar, en cuanto al impuesto de Consumos, en relación con las Cooperativas, que cuando se perciba por concierto ó encabezamiento, se conceptúe á estas Sociedades como gremio aparte á tales efectos, obligándolas, siempre que no se recaude por reparto vecinal el impuesto y no quisieren agremiarse con los industriales, á pagar á los gremios concertados los derechos correspondientes, según tarifa, á medida que dichas Sociedades entrasen artículos sujetos al impuesto.

Esta declaración puede hacerse por medio de Real decreto.

5.<sup>a</sup> Igualmente procedería declarar que las Sociedades cooperativas pueden, cumpliendo los preceptos de la Ley, ser autorizadas como Corporaciones para fundar y sostener boticas que despachen medicamentos, fórmulas y específicos autorizados.

También puede llevarse á cabo esta declaración en forma de Real decreto que aclare ó modifique lo dispuesto en las Ordenanzas de farmacia, aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860.

6.<sup>a</sup> Procede también suprimir en el art. 203 de la Ley del Timbre la frase «ó á sus asociados, como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga», lo que equivaldría á eximir á las Co-

operativas puras del impuesto del timbre. Esto no puede hacerse sino por la vía legislativa.

7.<sup>a</sup> También sería justo declarar que las Cooperativas que dedican todos sus productos al sostenimiento de instituciones de cultura, beneficencia, mutualidad, amparo y protección á las clases desvalidas, son dignas del favor y protección que la Ley concede á las Corporaciones entidades no cooperativas destinadas á servir fines tan altos.

8.<sup>a</sup> El Instituto podía encargarse de redactar un *Manual del cooperador*, donde se recopilasen los preceptos de las reformas y las instrucciones precisas para que sirviesen de guía á los cooperadores.

9.<sup>a</sup> Sería conveniente que se reformase la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de Marzo de 1904, relativa á la prohibición de que intervinieran los militares en activo en la gestión económica de las Sociedades cooperativas que suministren géneros á las tropas en que sirvan, declarando, si fuera posible, que no existiría la incompatibilidad establecida, en el caso de que los mismos cuerpos que constituyan las guarniciones fuesen cooperadores.

El Instituto, no obstante lo expuesto, acordará, como siempre, lo más oportuno.

Madrid 10 de Febrero de 1909.

*Adolfo G. Posada.*

# APÉNDICE PRIMERO

## LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Ley regulando el derecho de asociación de 30 de Junio de 1887.

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que se preceptúa en esta Ley.

En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se registrarán también por esta Ley los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos, de previsión, de patronato y las *Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo*.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley:

.....  
2.º Las Sociedades que, no siendo de las enumeradas en el artículo 1.º, se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil respectivamente.

### Código de Comercio.

Art. 124. Las Compañías mutuas de Seguros contra incendios, de combinaciones tontinas, sobre la vida, para auxilios á la vejez y de cualquier otra clase, y las *Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo*, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en Sociedades á prima fija.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Real orden de 18 de Noviembre de 1903 sobre Sociedades cooperativas.

Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Director gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indica, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliéndose de los límites marcados en sus Estatutos, suministró luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denuncian:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera á su derecho, manifestó dicho señor que su citado escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolución que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades, estimando el firmante del escrito de referencia que conviene unir á este diligenciado ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve fluído á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unido al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el *Diario Oficial* de 31 de Julio de 1902, unido también á estas diligencias, consta una Real orden de Guerra, de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratación de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad cooperativa repetidamente citada:

Resultando, de los antecedentes aportados á estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de gobierno, y que la escritura de constitución fué inscrita en el Registro mercantil el día 1.º de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno se emitió informe proponiendo la imposición á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10 de la Ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad cooperativa aludida impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificación de la que aparezca que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad cooperativa de que se trata no está comprendida en la Ley de 30 de Junio de 1887, dicha Corporación provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, ínterin conserve su carácter de Cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la Ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que someta á la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo marcado en el art. 40 de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el señor Saunier se gestione la declaración de una medida general respecto á Sociedades cooperativas.

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabla un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industriales, según se expresa en el artículo 2.º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las Sociedades cooperativas:

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I, del libro II

del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles, según se reconoce en el artículo 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciese se desnaturalizaría su concepto, sino también porque se producirían seguros perjuicios para las Sociedades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva de las Cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las Leyes, como se demuestra en la Ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y en las tarifas del Reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo á la cuantía de su tributación, sino también á la moderna fiscalización á que están sujetas, con respecto á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las Cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que ínterin conserven dicha condición y se benefician de las ventajas otorgadas por la Ley, atendiendo precisamente á la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Junio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario Oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades cooperativas de producción, de crédito ó de consumo se regirán por la Ley sobre ejercicio de derechos de asociación, conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de Junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida, como debió haberse hecho, á la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada Ley de Asociaciones, ya que estos preceptos son de aplicación á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902, dictada por este Ministerio, y que motivó la incoación de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de Julio de 1902, este nuevo dato que el Presidente de aquella Socie-

dad interesa que conste en el expediente en nada influye respecto á la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad, y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo característico de toda Compañía mercantil:

Considerando que, existiendo y funcionando la Cooperativa Eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las Leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la exposición de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige», con lo cual notoriamente se ve que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que, al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad, y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades cooperativas de producción y consumo, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles que, al amparo de su reglamentación especial, y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo, por tanto, derechos positivos que procede tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias á la Ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales, y, por tanto, improcedentes é injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas, sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del

precepto legal correspondiente, sobre todo, cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial general y público, según sus Estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el Decreto-Ley de 20 de Noviembre de 1868 sancionando el libre ejercicio de asociación, que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente á facilitar la constitución de Sociedades de Socorros mutuos y Cooperativas, separándolas de los Códigos civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas: doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la Orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas Sociedades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales é industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación reconocido por el art. 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las Sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos, de previsión, de Patronatos, las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas á la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias ó aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la Ley, debiendo, por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la Ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de Octubre de 1869 sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las Cooperativas en su art. 1.º, por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el art. 1.665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el

lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su art. 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxiliar á la vejez y de cualquiera otra clase, y las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales á las Cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial é invariable que debe distinguir á toda Sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas á Leyes enérgicas en lo que afecta á constitución de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las Sociedades cooperativas y de socorro responden á razones económicas de protección mutua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo á precisos Estatutos, donde se consignent los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente Ley de Asociaciones por que se rigen á exigir, como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedezca la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado en sus Reglamentos y autorizado por la Ley, extiendan sus beneficios á entidades ajenas á sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extralimitación de funciones y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislación especial, actos estos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma Ley de Asociaciones les concede en su artículo 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales é industria-

les deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin traspasar los límites fijados á sus derechos, mucho más cuando las Leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente por el derecho común, castigando, á este efecto, las extralimitaciones, si existiesen, y pudieran convertirse, aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada á sostener el imperio de la Ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la Comisión provincial, no resuelve la parte esencial á que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso como en los demás escritos posteriores, el Sr. Saunier limita su súplica á interesar una declaración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades cooperativas, declaración que, por su índole, no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que, estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades cooperativas á la vigente Ley regulando el derecho de asociación, sólo á este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la Ley anteriormente citados, y además la defensa que merecen los intereses sociales é industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario á la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad cooperativa para no contribuir en la forma prevenida á las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que á éstas están encomendados;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso, y, en su virtud, revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo autorizadas por el art. 1.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos ni suministrar sus productos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.—*G. Alix*.—Sr. Gobernador civil de Coruña.—(*Gaceta* de 2 de Diciembre de 1903.)

**Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1906.**

La cuota gremial no deberá exceder, para ningún individuo, del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

**Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.**

Art. 39. Quedan sujetas al pago de la contribución industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la producción, al comercio ó al préstamo. Estas Asociaciones, cuando sean de producción ó de consumo, no estarán obligadas á agremiarse para los efectos del impuesto; pero deben satisfacer: 1.º La cuota fija que las corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, y 2.º La diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balance, obtengan anualmente. Las Cooperativas de Crédito abonarán también el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

**Ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906.**

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos, y las Cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionan, ó *á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga*, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

**Exenciones declaradas posteriormente.**

Ley de 23 de Enero de 1906 eximiendo á Pósitos, en su art. 4.º, del timbre, etc.

Ley de 28 de Enero de 1906, que en su art. 6.º exime á Sindicatos agrícolas de los impuestos de timbre y derechos reales.

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley anterior en cuanto á exenciones. Derogado en 1908.

Real orden de 25 de Marzo de 1907 declarando que las Sociedades de obreros se hallan exentas del impuesto de sello y timbre, y, por tanto, que no están comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del art. 195.

Real orden de 15 de Julio-8 Agosto 1907 declarando que las Sociedades obreras no están comprendidas en la exención del art. 203 de la Ley del Timbre.

Reglamento, aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1908, para la ejecución de la Ley de Sindicatos agrícolas.

Real orden de 17 de Junio de 1908 fijando el criterio para aplicación de exenciones tributarias de los productos españoles.

Los contratos otorgados por Sindicatos constituidos con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1906 gozan de las exenciones tributarias, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento ó terminación.

Ley de 27 de Febrero de 1908, sobre creación del Instituto Nacional de Previsión. Exento de impuestos de timbre, etc., por su artículo 32.

#### **Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860.**

Art. 4.º La profesión de farmacia se ejerce: 1.º Estableciendo una botica pública; 2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida, y 3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó Corporación autorizada para tenerla.

En los artículos siguientes se habla de los requisitos para abrir botica, deberes y prohibiciones de los farmacéuticos.

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los farmacéuticos con botica abierta, que falleciesen dejando dueño ó herederos de la botica á aquéllos, podrán seguir con la botica abierta, siempre que ésta sea regentada por un farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos, durante su menor edad.

Por Real orden de 27 de Noviembre de 1893 se declara que viudas y huérfanos pueden conservar la botica y trasladarla; pero no pueden adquirir una nueva. Otra Real orden reconoce á las hijas el mismo derecho mientras permanezcan solteras.

#### **Sentencia del Tribunal Contencioso de 21 de Junio de 1893.**

Que si bien se encuentra limitada la facultad de ejercer esta profesión (por la Ley de Sanidad y Ordenanzas de Farmacia) á los farma-

céuticos autorizados con arreglo á las Leyes aprobadas, y provistos del título académico necesario, en ninguna disposición se prohíbe que los Ayuntamientos, al dirigir los intereses peculiares de los pueblos, en orden á los servicios sanitarios, se valgan del medio acordado por el Ayuntamiento de Sevilla, siempre que, como aquél, pongan farmacéuticos autorizados legalmente al frente de las Oficinas de farmacia que establezcan, sino que, antes bien, el art. 4.º de dichas Ordenanzas prevé, como uno de los modos de ejercicio de la mencionada profesión, la regencia de farmacias de Corporaciones autorizadas para tenerlas, de donde se infiere, con evidencia, que los farmacéuticos de Sevilla, y, en su representación el Colegio, carecen de todo derecho reconocido en su favor y lesionado por la Real orden que impugna.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

**Reales órdenes de 16 de Abril de 1901 y 4 de Marzo de 1904, sobre intervención de los militares en la gestión de las Sociedades cooperativas. (Extracto.)**

En el expediente promovido por la Asociación Mercantil, Industrial y de Propietarios de Melilla, en súplica de que el Economato Militar, establecido en esta plaza, no realizase ventas al público, se dictó la Real orden de 16 de Abril de 1901, por la que se previene: 1.º Que los Estatutos y Reglamentos del Economato Militar de Melilla no autorizaban entonces la venta al público, pero que, por ser Sociedad mercantil, y con arreglo á sus Estatutos, podía modificarse este extremo en acuerdo de la Junta general; 2.º Que era indispensable que dicha Sociedad se convirtiera en Cooperativa de índole común, sujeta á las Leyes de 19 de Octubre de 1869 y 30 de Junio de 1887, ó, de querer conservar su cualidad mercantil, que se reformen sus bases y Reglamentos por lo que respecta al elemento militar que la constituye, en el sentido de que no pertenezcan á sus Juntas de gobierno ni ejerzan en la Sociedad, bajo ningún concepto, motivo ni pretexto, cargo ni intervención directa, administrativa ó económica, los militares de todas clases en servicio activo, y 3.º Que si dicha Sociedad, después de reformada en el sentido indicado, sigue con su carácter mercantil, habrá de vigilarse cuidadosamente por el cumplimiento de lo anterior, y especialmente por lo que afecta á los funcionarios militares que están comprendidos, por la índole de sus funciones judiciales, gubernativas ó económicas, en los artículos 14 del Código de Comercio y 415 del penal ordinario.

Por la Real orden de 4 de Marzo de 1904 se establece: 1.º Que habiendo reformado sus Estatutos y Reglamento el Economato Militar de Melilla, y funcionando ya solamente como Cooperativa y sin carácter mercantil, no le es aplicable otra legislación que la vigente de Asociaciones; 2.º Que aun cuando todos los militares activos y paisanos podían pertenecer á la Sociedad así reformada, no es extensiva esta facultad á la Autoridad superior de la plaza, al Jefe de Estado Mayor, al Auditor y al Jefe local de Administración militar, á quienes corresponde intervenir con su resolución ó consejo en posibles litigios de dicha Sociedad, así como también á ningún individuo que forme parte de la Junta de Arbitrios; 3.º Que se consideren ampliados los preceptos de la Real orden de 16 de Abril de 1901, en el sentido de que adquiriera carácter de generalidad la prohibición que, con respecto á dicha Sociedad y su anterior funcionamiento, se establecía en ella para los militares de formar parte de su Junta de gobierno y de administrar ó intervenir de una manera directa en la gestión administrativa ó económica, bajo ningún concepto, motivo ni pretexto. Y que, en lo sucesivo, ninguno podría serlo tampoco en tal concepto de Sociedades ó empresas que, siendo mercantiles ó trascendiendo del puro carácter cooperativo, aun sin llegar á la venta pública, se encarguen de suministrar comestibles ó géneros á las guarniciones respectivas, á Cuerpos armados ó establecimientos del ramo de Guerra, por resultar incompatible aquella gestión directa, y aun la meramente interventiva, con las funciones y deberes propios del Oficial.

## APÉNDICE SEGUNDO

---

### LEGISLACIÓN EXTRANJERA

**Bélgica.** — *Ley de 18 de Mayo de 1873 sobre Sociedades cooperativas.*

Art. 99. Los derechos de cada asociado estarán representados por un título nominativo, que llevará el nombre de la Sociedad; el nombre, apellido, profesión y domicilio del titular, y la fecha de su admisión, firmado todo ello por el titular y por el que dirija la Sociedad y firme en nombre de ella.

Estará exento de timbre y registro.

**Francia.** — *Ley de 19 de Abril de 1905 sobre Sociedades cooperativas.*

Art. 9.º Las Sociedades cooperativas de consumo y los Economatos, cuando posean establecimientos, tiendas ó almacenes para la venta ó entrega de comestibles, productos ó mercancías, deberán pagar los derechos de patentes, al igual que las Sociedades ó particulares que posean establecimientos, tiendas ó almacenes similares.

Esto no obstante, los Sindicatos agrícolas y las Sociedades cooperativas de consumo que se limiten á agrupar los pedidos de sus socios y á distribuir en sus almacenes de depósito los comestibles, productos ó mercancías que hayan sido objeto de estos pedidos, no estarán sometidas al pago de patente.

**Holanda.** — *Ley de 7 de Mayo de 1878.*

Declara exentas del derecho de timbre y registro las cuentas de las Sociedades cooperativas provistas de la aprobación requerida.

**Inglaterra.** — *Ley de 12 de Septiembre de 1893  
sobre Cooperativas.*

Art. 24. Las Sociedades están exentas del *incometax*, á menos que vendan á personas extrañas á ellas y que el número de las acciones esté limitado por los Estatutos ó por los usos de la Sociedad. Los socios, en calidad de particulares, no pueden reclamar ninguna exención.

**Italia.** — *Código de Comercio* (tít. IX, cap. I, sec. VII, art. 228).  
*Ley de 1.º de Julio de 1883.*

Las actas de constitución de las Sociedades cooperativas, y las de alta y baja de socios, estarán exentas del impuesto de timbre y registro.

*Ley del Timbre de 4 de Julio de 1897* (tít. VI, art. 27, pár. 9.º).

Art. 27. Quedan exentas del timbre, sin que haya lugar á recargar el impuesto:

.....  
Párrafo 9.º Las actas y escrituras referentes á las operaciones de los Bancos populares y de las Sociedades cooperativas, de consumo y de producción, siempre que se acomoden á los principios de la mutualidad, extendidas durante los cinco primeros años de la escritura de fundación y hasta que el capital social efectivo no exceda de 30.000 liras, así como las actas de constitución de las Sociedades cooperativas y las de alta y baja de socios.

**Prusia.** — *Proyecto de Ley presentado á la Cámara prusiana  
el 14 de Octubre de 1908.*

Artículo 1.º Estarán sometidas al impuesto sobre la renta:

.....  
3.º Las Sociedades registradas que hagan operaciones con personas extrañas á ellas;

4.º Las Uniones, incluso las Cooperativas registradas, que tengan por objeto la compra, en común, al por mayor y la venta al por

menor de objetos necesarios para la vida ó la economía doméstica, aun cuando limiten sus operaciones al conjunto de sus socios.

.....  
Art. 4.º La imposición se hará sobre la base del rendimiento medio de los tres últimos años.

Art. 5.º El impuesto sobre las Sociedades se elevará anualmente:

.....  
En lo relativo á las Sociedades designadas en el párrafo 1.º, números 3.º y 4.º, y siempre que las Uniones aludidas en el núm. 4.º no sean Sociedades por acciones ó en comandita por acciones, el impuesto no podrá exceder del 5 por 100 de los beneficios.

**Rumania.**—*Ley de 13-26 de Abril de 1905 sobre constitución é inspección de Cooperativas fundadas por campesinos.*

Dispone que las Sociedades cuyo capital no exceda de 20.000 francos no pagarán patente, y que aquellas cuyo capital exceda de 20.000 francos pagarán la mitad de la patente exigida por la Ley.

# ÍNDICE

---

|                                                                                                          | <u>Páginas.</u> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Exposición de las Sociedades cooperativas de Cataluña y Baleares<br>al Excmo. Sr. D. Antonio Maura ..... | 3               |
| Exposición de la Asamblea Nacional de Sociedades cooperativas<br>de Zaragoza .....                       | 15              |
| Informe de la Sección sobre las anteriores Exposiciones .....                                            | 17              |
| Apéndice primero: Legislación española ..                                                                | 49              |
| Apéndice segundo: Legislación extranjera .....                                                           | 61              |